

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 221

Santá Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de julio de 1999

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 016 DE 1999 CAMARA

por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, fortalecer y estimular la organización democrática y representativa de las organizaciones civiles, y establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como sus derechos y deberes. En especial desarrolla la participación de las organizaciones civiles y los particulares en las instancias de información, consulta, concertación, decisión, trámite, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la gestión pública, con el propósito de contribuir al bienestar general de la población y colaborar en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La participación en las diversas instancias de la gestión pública regulada en la presente ley podrá y deberá ejercerse ante toda autoridad que cumpla funciones públicas en los diferentes órdenes y niveles y ante personas y entidades privadas que cumplan funciones públicas o desarrollen actividades de interés general.

TITULO II

PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACION CIVIL

Artículo 3°. Además de los principios consagrados por el Decreto 1122 de junio 26 de 1999 y las normas afines, la participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los

particulares regulada por la presente ley, se regirá por los siguientes principios:

Artículo 4°. *Principio de democratización.* Los derechos, deberes, instrumentos, estímulos y procedimientos regulados en esta ley, pretenden democratizar las instituciones públicas, las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, el acceso de las personas y sus organizaciones civiles a la actividad del Estado, así como promover procesos democráticos en el interior de las organizaciones civiles.

Artículo 5°. *Principio de autonomía.* El derecho de las organizaciones civiles a participar en la gestión pública, así como el deber del Estado de promoverlo, estimularlo y garantizarlo, se ejercerán sin perjuicio de la autonomía que tanto al Estado como a las organizaciones y a los particulares corresponde, según el objeto que les es propio.

Artículo 6°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las organizaciones civiles deberá asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. *Principio de igualdad.* El acceso de las organizaciones civiles y los particulares a los espacios de participación en la gestión pública, así como la utilización por ellos de los instrumentos, procedimientos y estímulos previstos en esta ley, y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 8°. *Principio de responsabilidad.* La participación de las organizaciones civiles y los particulares en la gestión pública se fundamenta

en su colaboración con las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno de ellos le son propios, implica la obligación de responder política y judicialmente frente a sus miembros, la sociedad civil y el Estado.

Artículo 9°. *Principio de eficiencia.* Las organizaciones civiles y los particulares a que se refiere la presente ley deberán contribuir a una mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros en todos los ámbitos de la gestión pública, para que las acciones de las autoridades sean ejecutadas en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Artículo 10. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos, procedimientos y estímulos establecidos en esta ley, deberán contribuir al logro oportuno de los fines sociales del Estado y a verificar que la actuación de las distintas instituciones públicas guarde relación con los objetivos y metas asignados en la Constitución y la ley.

Artículo 11. *Principio de coordinación.* Las organizaciones civiles, los particulares y el Estado deberán concertar medios, esfuerzos y métodos para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 12. *Principio de diversidad.* El Estado, los particulares, así como las organizaciones civiles que desarrollen su acción al interior o en relación con los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas y minorías étnicas, deberán propender por el fortalecimiento y respeto de su diversidad étnica, territorial y cultural, de sus autoridades propias o tradicionales, así como por el desarrollo de sus planes integrales de vida, para la construcción de un marco de convivencia y entendimiento intercultural.

Artículo 13. *Principio de prevención.* La participación en las instancias de la gestión pública sirve de instrumento preventivo y propositivo, y conduce a evitar la desviación del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y asegurar la eficacia social de los recursos públicos.

Artículo 14. *Principio de complementariedad.* La participación en la vigilancia y fiscalización de la gestión pública que se reconoce a las organizaciones civiles y a los particulares no sustituye las responsabilidades de los órganos de control del Estado, ni de las instancias de control interno de las diferentes entidades. Su función es complementaria y está encaminada a lograr conjuntamente un control más eficaz de los recursos públicos.

Artículo 15. *Principio del estímulo.* En su calidad de derecho y deber constitucional, la participación en la gestión pública tiene como reconocimiento la satisfacción de contribuir al disfrute individual y colectivo de los bienes y servicios públicos; no obstante, el Estado estimulará la constitución de mecanismos democráticos de participación en las diversas instancias de gestión pública mediante la concesión de ventajas, subvenciones e incentivos regulados en la presente ley.

TÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPÍTULO I

Definición y Clasificación

Artículo 16. *Definición.* Para efectos de esta ley, se entiende por organizaciones civiles las agrupaciones de personas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, independientes del Estado, y que no tengan el carácter de partido o movimiento político.

Artículo 17. *Clasificación.* Para efectos del sistema de consulta pública, las organizaciones civiles se clasifican según los siguientes criterios:

1. Según su objeto

a) *Organizaciones comunitarias:* Son agrupaciones conformadas por habitantes de un mismo vecindario, barrios, vereda, caserío, municipio, localidad, comuna, corregimiento o territorio, con el fin de ejercer derechos, adelantar allí la autogestión, procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, defender y promover intereses comunes. Son organizaciones de esta naturaleza, entre otras, las juntas de acción comunal, las asociaciones de vecinos, de madres comunitarias, de pobladores rurales y urbanos;

b) *Organizaciones sectoriales:* Son las agrupaciones constituidas con el objetivo de defender, satisfacer y promover derechos e intereses sociales, económicos, profesionales o de grupo. Son organizaciones de este tipo, entre otras, los sindicatos, los gremios, las asociaciones de profesionales, y las formas asociativas y solidarias de propiedad, como las precooperativas, las cooperativas y las mutuales;

c) *Organizaciones no gubernamentales - ONG:* Son organizaciones cuyo objeto es la promoción del desarrollo integral de la sociedad, el cumplimiento de una función social, la defensa de los derechos humanos y la protección de intereses colectivos tales como el medio ambiente, la cultura, la educación, la vivienda; el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos; la

moral administrativa, o relativos a grupos sociales específicos determinados por género y la edad;

d) *Organizaciones étnicas:* Son organizaciones cuyo objetivo es la defensa de intereses de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, que se diferencian de sus autoridades propias o tradicionales;

2. Según su ámbito territorial, las organizaciones pueden ser, entre otras:

a) Del orden barrial y veredal;

b) Del orden zonal en el Distrito Capital, de comuna y de corregimiento en los municipios;

c) Del orden distrital o municipal;

d) Del orden departamental;

e) Del orden nacional.

3. Según los grados de asociación

Las organizaciones civiles podrán ser de primer, segundo, tercer o cuarto grado:

a) *Primer grado:* Corresponde a la organización civil individualmente considerada;

b) *Segundo grado:* Corresponde a la reunión de organizaciones, es decir, las asociaciones de organizaciones civiles;

c) *Tercer grado:* Corresponde a la reunión de asociaciones, es decir, las federaciones;

d) *Cuarto grado:* Corresponde a la reunión de federaciones, es decir las confederaciones.

4. Según la materia objeto de participación

Las organizaciones podrán clasificarse por las materias específicas en las cuales manifiesten interés en particular, de conformidad con su objeto.

Artículo 18. *Articulación de organizaciones.* Las organizaciones se pueden articular de acuerdo con su objeto, ámbito territorial, grado de asociación o materia específica objeto de participación.

Artículo 19. *Comunidades organizadas.* Podrán ejercer los derechos, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, las comunidades que, de manera espontánea y transitoria, se reúnan con el fin de participar en una consulta pública o en el control de un programa o proyecto específico, que afecte directamente a la comunidad.

Parágrafo. Para tales efectos, las comunidades organizadas se constituirán mediante documento privado reconocido ante notario. Este documento, al igual que sus modificaciones y el acta de elección de sus voceros, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente para la consulta pública o responsable del programa o proyecto.

CAPÍTULO II

De registro de organizaciones civiles

Artículo 20. *Personería jurídica.* Las organizaciones civiles, por el simple hecho de constituirse por escritura pública o documento privado reconocido, son personas jurídicas; pero sólo podrán obligarse a partir de su registro en la entidad gubernamental que les rige, inspecciona, vigila y controla, con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Artículo 21. *Contenido del acto de constitución.* En concordancia con el artículo 144 del Decreto 1122 de 1999 y las normas que le complementen, la escritura pública o el documento privado reconocido para la constitución de organizaciones civiles, deberá expresar, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que la conforman.

2. El nombre de la organización.

3. El ámbito territorial de la organización.

4. El objeto de la organización.

5. Los derechos y deberes de los asociados.

6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.

7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizarán para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.

8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.

9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y los mecanismos para su control.

10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

11. Los tipos y causales de sanción y la instancia responsable de imponerlas.

12. La duración precisa de la organización y las causales de disolución.

13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.

14. Nombre, identificación y dirección de residencia de los directivos, administradores y representante legal.

Artículo 22. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación:* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las organizaciones civiles, se inscribirán ante las entidades gubernamentales encargadas de ejercerles inspección, vigilancia y control; con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los términos, tarifas y condiciones especiales, de conformidad con la reglamentación que para este efecto expida el Gobierno Nacional. Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales, se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Artículo 23. *Prueba de la existencia y representación legal:* La existencia y representación legal de las organizaciones civiles, se probará con certificación expedida por la entidad gubernamental competente, las cuales llevarán el registro de las mismas con sujeción al régimen señalado para el efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Prohibición de requisitos adicionales.* En los términos consagrados por el artículo 2° del Decreto 1122 de junio 26 de 1999 y demás normas afines que le complementen, ninguna autoridad podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en la presente ley para la creación o inscripción de organizaciones civiles o para la constitución y funcionamiento de las comunidades organizadas. La violación de esta norma constituye falta grave, sancionable en los términos de la ley disciplinaria.

Artículo 25. *Excepciones.* Las personas jurídicas respecto de las cuales la ley regule en forma específica su creación y funcionamiento, se regirán por sus normas especiales.

Artículo 26. *Sistema de consulta pública*: Para efectos de la convocatoria de las organizaciones civiles y la oferta de desarrollo institucional, las entidades gubernamentales encargadas de su inspección, vigilancia y control; establecerán en los términos consagrados en los artículos 16 y 254 del Decreto 1122 de junio 26 1999 y demás normas afines que le complementen, un sistema que permita a la administración pública, o a los particulares que ejercen funciones públicas, identificar las organizaciones con interés de participar alrededor de una materia específica, de conformidad con los criterios de clasificación establecidos en esta ley.

El Gobierno Nacional fijará las tarifas que habrán de sufragar las autoridades administrativas y particulares que ejerzan funciones públicas, así como el público en general, para acceder a la información que brinde este sistema.

CAPITULO 3

De los derechos y deberes

Artículo 27. *Libertad de afiliación y retiro*: Toda persona es libre de afiliarse o no a una organización civil, y de permanecer en ella o retirarse.

Artículo 28. *Derechos de las organizaciones civiles*. En desarrollo de la Constitución, de la ley y dentro del marco de sus objetivos específicos, las organizaciones civiles podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Constituirse como promotores y utilizar los mecanismos de participación dispuestos en la Constitución y la ley.

2. Inscribirse en el registro público de organizaciones civiles.

3. Acceder a los medios de comunicación social del Estado, de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional o la autoridad competente.

4. Ejercer el derecho fundamental de petición, las acciones de tutela, populares, de cumplimiento, y todas las demás acciones públicas establecidas por la Constitución y la ley.

5. Ejercer los mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de información, consulta, decisión, gestión, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.

6. Celebrar contratos con el Estado y prestar servicios públicos en los términos de la presente ley.

7. Acceder a las ventajas, subvenciones e incentivos consagrados en la presente ley para estimular la participación en la función pública, y a la capacitación ofrecida por el Estado.

8. Los demás que les reconozcan la Constitución y la ley.

Artículo 29. *Deberes de las organizaciones civiles*: Son deberes de las organizaciones civiles:

1. Establecer mecanismos democráticos internos, especialmente en los procedimientos de elección de sus representantes y de toma de decisiones.

2. Llevar la contabilidad en los términos que establece la ley.

3. Dejar a disposición de sus miembros sus estados financieros en forma anual.

4. Presentar anualmente informes de su gestión a los miembros de su organización.

5. Inscribirse en el registro de las entidades gubernamentales encargadas de su inspección, vigilancia y control en los términos de esta ley.

6. Promover procesos de formación que cualifiquen la participación de sus asociados y les permita acceder a la dirección de la gestión de su organización.

7. Constituir mecanismos de control interno de la gestión de la organización.

8. Asegurar sin discriminación alguna el acceso de sus asociados a la información y procedimientos sobre la oferta pública y privada de bienes y servicios que se hagan a la organización.

9. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración pública.

10. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la consecución, conservación y restauración de un ambiente sano.

11. Reconocer a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

12. Reconocer y garantizar a todos los individuos, comunidades organizadas y organizaciones civiles los derechos consagrados en la Constitución y la ley, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

13. Garantizar el derecho a la participación en la dirección de los asuntos internos.

14. Los demás que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 30. *Derechos de los miembros de las organizaciones civiles*. Los miembros de las organizaciones civiles tendrán los siguientes derechos:

1. A elegir y ser elegidos en los cargos de representación y dirección de la organización civil a que pertenecen.

2. A informar y ser informados sobre la gestión de la organización civil a que pertenecen.

3. A vigilar la gestión de su organización.

4. A participar en la toma de decisiones de su organización.

5. A ejercer el derecho de petición ante su organización.

6. A ejercer los demás derechos que la Constitución, la ley, los estatutos y actos de constitución de su comunidad organizada u organización civil señalen.

Parágrafo. Procederá la acción de tutela contra las organizaciones civiles cuando quiera que sus representantes o directores desconozcan los derechos fundamentales de sus miembros.

Artículo 31. *Derechos de la población frente a las organizaciones civiles*. Los particulares, comunidades organizadas y organizaciones civiles cuyo domicilio sea aquel en el cual se desarrolle la actividad de una organización civil, tendrán derecho a ser informados sobre los proyectos, las decisiones y los procedimientos que ella efectúe; a ejercer el derecho de petición ante la respectiva organización civil y la veeduría correspondiente.

Artículo 32. *Derecho de petición*. Cualquier persona domiciliada en el lugar donde una organización civil desarrolle su actividad, podrá pre-

sentar peticiones respetuosas ante las autoridades de las organizaciones civiles, en los casos que se vean o puedan verse afectados sus derechos fundamentales y por motivos de interés general o particular.

Las organizaciones civiles deberán dar respuesta al peticionario de información o documentación en un término máximo de quince (15) días. La omisión o negligencia de las organizaciones en dar respuesta a las solicitudes, dará derecho al peticionario para invocar la protección de su derecho fundamental a través de la acción de tutela.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION ORGANICA

Artículo 33. *De la democratización de la participación orgánica*. Cuando el Presidente de la República, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Gobernadores, Alcaldes, Directores y Gerentes de entidades descentralizadas deban designar representantes de las organizaciones civiles en los comités, juntas, comisiones, consejos directivos o consultivos de entidades, o consejos de planeación y de representación en los distintos niveles de la administración pública, designarán al que resulte elegido democráticamente por las organizaciones civiles, conforme los procedimientos establecidos en esta ley y en las normas especiales que regulen la materia.

Artículo 34. *Procedimiento de elección*. La entidad pública correspondiente convocará a través de un medio de amplia circulación en el respectivo nivel territorial, a las organizaciones civiles que según su objeto y ámbito territorial estén llamadas a participar en la elección, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una asamblea general donde mediante mecanismos democráticos fijados por ellas, se elija su representante. Cada organización civil del respectivo territorio tendrá derecho a hacerse representar en la asamblea general por tres (3) delegados con derecho a voz y voto. De la asamblea general convocada para este efecto, se elaborará acta.

Si en la asamblea general aludida en el inciso anterior, las organizaciones civiles presentes no llegaren a ponerse de acuerdo, o ninguno de los candidatos obtuviere al menos la mitad más uno de los votos, la autoridad respectiva convocará en el acto a una segunda asamblea, a realizarse a los tres (3) días calendario siguientes. Si en esta oportunidad tampoco se logra elegir el representante en los términos de este artículo, la autoridad podrá designarlo libremente, emitiendo para el efecto resolución motivada.

Artículo 35. *Revocatoria de la representación*. Las organizaciones civiles podrán revocar la representación a su elegido. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, ante solicitud de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las organizaciones civiles presentes en la asamblea general de elección, deberá convocar a una asamblea, para considerar la petición de revocatoria.

En la asamblea general para revocatoria de la representación, sólo podrán participar con derecho a voz y voto las organizaciones civiles que intervinieron en la asamblea general de elección, según conste en la respectiva acta. Se considerará revocada la representación, en caso de que asistan por lo menos la mitad más uno de las organizaciones civiles que le eligieron y que por lo menos el

sesenta por ciento (60%) de las organizaciones civiles presentes en la asamblea general, voten afirmativamente la revocatoria.

En caso de prosperar la revocatoria, se procederá inmediatamente a la elección del nuevo representante en los términos del artículo anterior.

TITULO V DE LA PARTICIPACION EN LA INFORMACION

Artículo 36. *De la información.* Además de lo establecido en el capítulo II del Decreto 1122 de junio 26 de 1999 y demás normas afines y complementarias, para efectos de la presente ley, se asume la información como el conjunto de hechos, datos, procedimientos, nociones, mensajes y expresiones a través de las cuales las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares se enteran, conocen, interpretan y analizan una situación ligada a la gestión pública adquiriendo por ello, elementos y soportes que en sano juicio, les permiten hacer, ser y tomar parte, es decir, participar, en la gestión pública nacional y territorial.

Artículo 37. *De la información y acceso a documentación.* Las entidades y personas sometidas a la vigilancia, control, evaluación y fiscalización de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, están obligadas a suministrar adecuada y oportunamente la información, la documentación y todos los medios necesarios que se les requiera para garantizar la cabal participación en los términos de la presente ley.

Las peticiones que se hagan con fundamento en esta norma se resolverán en un término de ocho (8) días hábiles. Asimismo, la expedición de copias de documentos solicitados en virtud de esta ley se entregarán con cargo a los recursos de la entidad a la cual se solicita.

Parágrafo. Se exceptúa del deber consagrado en el artículo anterior, aquella información, documentación y medios de carácter público y privado en función pública, que expresamente salvaguarde la ley para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 38. *Del derecho a la libertad de expresión.* Todas las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares definidos en la presente ley, tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, expresar y difundir informaciones, documentos, medios, pensamientos, opiniones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, electrónica o artística, o por cualquier otro procedimiento de su libre elección.

Artículo 39. *Del derecho a la información.* A todas las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares definidos en la presente ley, se les garantiza la libertad de informar y recibir información sobre los asuntos públicos o los privados en función pública, veraz e imparcial.

Artículo 40. *De los informes.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares de que trata la presente ley, deberán informar de manera adecuada, oportuna, veraz e imparcial a la opinión pública en general, pobla-

dores y demás entidades y personas del territorio donde desarrollan la participación en la función pública, por medios idóneos, de los resultados de su gestión.

Tales informes darán cuenta tanto del seguimiento y control periódicamente, como de la evaluación y fiscalización final que se haga de la función pública.

TITULO VI DE LA PARTICIPACION EN LA CONSULTA Y DECISIONES CAPITULO 1

Decisiones objeto de participación

Artículo 41. *Participación en la consulta de decisiones.* Los particulares, comunidades organizadas y organizaciones civiles tendrán derecho a expresar previa y formalmente su opinión, sin carácter vinculante, sobre la oportunidad y el contenido de los proyectos de actos administrativos de carácter general que afecten derechos o intereses colectivos, a adoptarse por la administración pública en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas, en los casos y por procedimientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Cuando a juicio de la autoridad, el acto administrativo general regule derechos e intereses colectivos, ordenará publicar su intención de tomar la decisión, por una sola vez, en el medio que oficialmente se destine para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente la autoridad que va a expedir el acto.

Artículo 42. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la Ley 472 de 1998 y demás leyes reguladoras de la materia. Entre otros, son derechos e intereses colectivos aquellos tales como el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libertad económica.

Artículo 43. *Afectación directa de derechos e intereses colectivos.* Para efectos de esta ley, se entienden afectados de manera directa un derecho y un interés colectivo por un acto de carácter general, cuando de la decisión misma se pueda derivar para las organizaciones civiles, la comunidad organizada y/o los particulares, beneficios o perjuicios concretos, sean estos tangibles o intangibles, futuros o inmediatos.

CAPITULO 2

Procedimiento de consulta pública

Artículo 44. *Proyectos objeto de consulta pública.* Podrá someterse a consulta pública previa de carácter no vinculante, todo proyecto de acto administrativo de carácter general que afecte directamente derechos e intereses colectivos, a adoptarse por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas. En todo caso, esta consulta será obligatoria para los siguientes eventos:

1. Los que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que regulen las relaciones de los particulares con la administración.

2. Los que reglamenten el tráfico automotor urbano, rural e interurbano y sus respectivas tarifas.

3. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que tengan por objeto el ejercicio y pro-

tección de derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución, previamente a su radicación en el Congreso de la República.

4. Los que reglamenten el ambiente y la preservación y defensas del patrimonio ecológico y cultural.

5. Los que reglamenten el ordenamiento territorial y los planes de desarrollo.

6. Los que reglamenten la prestación de los servicios públicos y los derechos y obligaciones de los consumidores y de los usuarios.

7. Los que en sus respectivos ámbitos de competencia ordenen someter a consulta pública previa el Presidente de la República, los Ministros, los Gobernadores o los Alcaldes y sus respectivos Consejos de Gobierno.

8. Los demás que señale la ley.

Parágrafo. A solicitud de al menos la mayoría absoluta de las organizaciones civiles y comunidades organizadas, debidamente registradas o constituidas en los términos de la presente ley, en su orden, y que operen en el respectivo ámbito territorial, deberá someterse al procedimiento de consulta pública previa todo proyecto de decisión que reúna las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 45. *Excepciones.* No podrán ser sometidas al procedimiento de consulta pública previa las siguientes decisiones:

1. Aquellas que por su carácter evidentemente urgente o técnico deban adoptarse de una manera inmediata y exclusiva por parte de la administración.

2. Aquellas mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.

3. Aquellas que tengan relación directa con el manejo de la defensa nacional, la seguridad interna, el orden público y la fuerza pública.

4. Aquellas relacionadas directamente con el manejo de las relaciones internacionales.

5. Aquellas que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.

6. Aquellas que por razones de conveniencia pública sean excluidas de dichos procedimientos por parte del Consejo de Ministros o de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales.

7. Aquellas que por mandato de la Constitución o de la ley estén sometidas a reserva.

Parágrafo. El acto que declare la exclusión del procedimiento de consulta en el caso de los numerales 1 y 6 deberá estar suficientemente motivado en cuanto al carácter urgente, técnico o de conveniencia pública que se aduce. Contra este acto administrativo podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, en el efecto devolutivo, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *organizaciones llamadas a intervenir en el procedimiento de consulta pública previa.* Deberá convocarse a participar en el procedimiento de consulta pública previa, de modo preferente, a las organizaciones civiles que se encuentren debidamente inscritas ante las entidades gubernamentales encargadas de su inspección, vigilancia y control, y a quienes, según su objeto, ámbito territorial, materia de participación y grado, concierne la materia del proyecto.

La convocatoria se hará mediante el boletín oficial que para estos efectos se establezca en cada

uno de los órdenes territoriales o en su defecto, en un medio de amplia circulación nacional, departamental o local.

En todo caso, podrán participar las demás organizaciones civiles interesadas, las comunidades organizadas y los particulares que así lo deseen.

Artículo 47. *De la consulta pública previa.* La autoridad responsable de adoptar el acto administrativo objeto de la consulta, incluirá el proyecto en el archivo público de proyectos de que trata el artículo 51 de la presente ley y difundirá en la convocatoria de que trata el artículo anterior, la siguiente información:

1. Nombre de la entidad que va a adoptar la decisión y su ubicación geográfica.
2. Materia y objeto del proyecto.
3. Identificación de la dependencia administrativa o persona, así como de su número telefónico, a quien las organizaciones civiles podrán solicitar el texto íntegro del proyecto, así como la información que consideren necesaria, y a la cual podrán hacer llegar sus observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.
4. La fecha límite para el recibo de dichas observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.

Artículo 48. *oportunidad:* Las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares, contarán con un término mínimo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, para formular por escrito las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas que consideren pertinentes frente al proyecto.

De acuerdo con las características del proyecto y a petición de por lo menos dos (2) organizaciones civiles, comunidades organizadas o particulares, podrán prorrogarse los términos que prevea la administración, hasta por un término igual.

Parágrafo. De las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas por las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares, y de las correspondientes respuestas escritas de la autoridad, se dejará copia en el archivo de proyectos contemplado en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 49. *De la adopción de las decisiones.* Las decisiones serán adoptadas después de haber evaluado las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas, sin que la entidad se encuentre obligada a acoger todas, algunas o alguna de ellas, en un término máximo de tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para la formulación de observaciones.

En caso de abstenerse definitivamente de su adopción, deberá informar los motivos, por escrito o en audiencia pública, a las mismas organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares que hubieren participado previamente.

Una vez adoptada la decisión, la autoridad respectiva deberá informar por escrito a través del edicto fijado en sus dependencias, o cuando lo considere necesario en la audiencia pública, los motivos que justifican su decisión y las razones por las cuales desestima o admite las iniciativas de las organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares.

Artículo 50. *De la audiencia pública:* La autoridad responsable de adoptar la decisión, podrá

convocar por escrito a audiencia pública a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares que hubieren presentado observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, a fin de exponer los fundamentos del contenido definitivo de la decisión a adoptarse, así como las razones por las cuales acoge total o parcialmente, o desestima las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas presentadas. Del desarrollo de esta audiencia se dejará constancia en el registro de que trata el artículo 51 de esta ley.

En todo caso, en la audiencia pública, podrán participar las demás organizaciones civiles y comunidades organizadas interesadas en la decisión y los particulares que así lo deseen.

Parágrafo. Cuando dos (2) o más organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares soliciten por escrito la realización de audiencia pública, la autoridad responsable de adoptar la decisión, deberá convocarla.

Artículo 51. *Motivación de la decisión.* En la parte motiva, la autoridad respectiva, además de señalar los objetivos públicos que la decisión persigue, informará del cumplimiento del proceso de consulta, así como de la audiencia pública, si esta se hubiere realizado.

Artículo 52. *Archivo público de proyectos.* Las autoridades y los particulares que ejerzan funciones administrativas deberán adoptar las medidas necesarias para establecer un sistema de archivo público, de fácil consulta, para los efectos señalados en el presente capítulo.

Parágrafo. Para tal efecto, contarán con un plazo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53. *Procedimiento único.* Cuando respecto de un mismo proyecto deban consultarse varios aspectos por una o más autoridades, las consultas públicas deberán tramitarse por un único procedimiento. En tales eventos, las autoridades responsables deberán concertar previamente la metodología, los aspectos operativos y la financiación.

CAPITULO 3

Consecuencias jurídicas del incumplimiento del procedimiento de consulta

Artículo 54. *Nulidades.* Los actos administrativos adoptados en contravención de las normas establecidas en este Título, serán nulos cuando:

1. La autoridad encargada de adoptar la decisión correspondiente se abstenga de someterla al procedimiento de consulta, estando obligada a hacerlo.

2. No se convoque a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares llamadas a intervenir, ni se elabore y divulgue debidamente el aviso público de convocatoria de que trata el artículo 45, o no se convoque debidamente a la audiencia pública en los casos en que ella deba realizarse, salvo que se demuestre que en el procedimiento participó un número significativo de organizaciones civiles inscritas interesadas en dicho tema.

3. Cuando la autoridad respectiva omita dar respuesta a las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas o, habiéndola dado, no lo hace en forma seria y fundada en las consideraciones sustanciales señaladas por los particulares.

4. Cuando la decisión definitiva no haya sido motivada.

Parágrafo. Para estos efectos procederá la acción de nulidad prevista en Código Contencioso Administrativo.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION Y EJECUCION

Artículo 55. *De la gestión.* Para efectos de la presente ley, se asume como gestión el conjunto de acciones, procedimientos, estrategias y actividades encaminados a diagnosticar, facilitar, concertar, convenir, decidir y evaluar planes, programas o proyectos.

Artículo 56. *De la ejecución.* Para efectos de la presente ley, se asume como ejecución el manejo de un conjunto de recursos de diversa índole, destinado a realizar las acciones necesarias para obtener un producto final relacionado con la administración de una situación particular, la solución de un problema, la satisfacción de una necesidad o la atención de un requerimiento público o privado.

Artículo 57. *De la participación en la gestión y ejecución de la función pública.* Todas las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares definidos en la presente ley gozarán, sin ninguna distinción, ni restricciones indebidas del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así mismo, del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país y del respectivo ente territorial.

Artículo 58. *De la participación en la planeación nacional y territorial.* Sin perjuicio de lo consagrado en las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 y en sus reglamentaciones vigentes, las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán participar en la elaboración, formulación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial y de desarrollo, tanto del nivel nacional como de los respectivos entes territoriales.

La representación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en las instancias de ordenamiento territorial y de planeación del desarrollo creadas por la Constitución y la ley, no será en ningún momento, inferior a la tercera parte del total de los integrantes de los respectivos organismos.

Artículo 59. *De la participación en la contratación estatal.* El Gobierno podrá, en desarrollo de la Constitución Nacional y la Legislación vigente, particularmente en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en los niveles nacional y territorial, celebrar contratos con las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares, sin perjuicio de las normas que para tal efecto se establecen en el régimen de contratación administrativa, con el fin de impulsar programas, proyectos y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y territoriales de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo. Para efectos del artículo anterior, el gobierno nacional promoverá e impulsará la participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la contratación estatal y además, reglamentará la materia en forma concertada con las organizaciones civiles.

Artículo 60. *De la participación en la prestación de servicios públicos.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán prestar servicios públicos mediante contrato o concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio, particularmente el consagrado en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias vigentes. En las correspondientes leyes se regulará sobre la materia.

Artículo 61. *De la participación en organismos asesores y consultores de la administración pública.* Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas podrán participar en organismos asesores y consultores de la administración pública. Cuando se prevea tal participación, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas o de acuerdo con el decreto o acto que determine la representación. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito, conforme se consagra en la presente ley.

Artículo 62. *De la participación en organismos decisivos de la administración pública.* Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas podrán participar en organismos decisivos de la administración pública. Cuando se prevea tal participación, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Esta representación en ningún caso será inferior a la tercera parte del total de miembros que integren el organismo. Las personas elegidas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito, tal como se consagra en la presente ley.

Artículo 63. *Derecho de preferencia.* En caso de presentarse igualdad de condiciones para la adjudicación de los contratos, la prestación de los servicios públicos, la asesoría y consultoría o la participación en organismos decisivos de la administración pública consagrados en la presente ley, el gobierno preferirá la organización civil o la comunidad organizada.

Artículo 64. *Designación de los representantes.* Para todos los efectos contemplados en el presente título, los voceros y representantes de las organizaciones civiles y de las comunidades organizadas, serán designados siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley y en las disposiciones particulares vigentes para la respectiva organización civil o comunidad organizada.

TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1

Instrumentos de control civil

Artículo 65. *Control Civil.* El control civil de la gestión pública es un derecho y un deber que corresponde tanto a los ciudadanos individualmente considerados, como a las organizaciones civiles, a las comunidades organizadas y a los particulares.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, el control civil se entiende como una instancia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, para intervenir en la vigilancia, control, evaluación y fiscalización de la función pública, en todos los niveles territoriales.

Artículo 66. *Instrumentos de control civil.* Sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre vigilancia, evaluación y fiscalización de la función pública, las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, en ejercicio de esta ley, podrán:

1. Ejercer el derecho de petición, interponer las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de inconstitucionalidad, de nulidad, y las demás establecidas en la Constitución y la ley.

2. Constituir Comités de Veeduría Civil para efectuarle vigilancia, control, seguimiento, evaluación y fiscalización a la gestión pública territorial.

3. Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la Constitución y la ley.

4. Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y, en general, en el ejercicio de funciones administrativas, públicas o en la prestación de servicios públicos.

5. Coadyuvar dentro de los procesos disciplinarios, de control interno, fiscales, penales y de repetición siempre que los intereses protegidos dentro de tales procesos estén relacionados con su objeto social.

6. Utilizar los demás derechos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para el efecto.

CAPÍTULO 2

De los Comités de Veeduría Civil a la gestión pública

Artículo 67. *Comités de veeduría civil.* Los Comités de Veeduría Civil son espacios de representación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y las personas, para realizar en los términos de la Constitución y la ley, vigilancia, control, seguimiento, evaluación y fiscalización a la gestión pública en todos los ámbitos territoriales del país.

Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y las personas, podrán constituir, de manera autónoma e independiente del Estado, mediante mecanismos democráticos, comités de veeduría civil de carácter temporal, para la vigilancia, control, seguimiento, evaluación y fiscalización de los productos, resultados, efectos e impactos de planes, programas, proyectos o contratos de las entidades públicas, o de los particulares que cumplan funciones administrativas, o estén a cargo de la prestación de un servicio público.

Parágrafo. Sólo podrá constituirse un (1) comité de veeduría civil por cada plan, programa, proyecto o contrato objeto del control civil establecido en la presente ley.

Artículo 68. *Comités de veeduría civil a los planes nacional y territoriales de desarrollo.* Los representantes de las organizaciones civiles en los

Consejos Nacional y Territoriales de planeación, consagrados en la Ley 152 de 1994, se constituirán automáticamente en comités de veeduría civil para la vigilancia, el control, seguimiento, evaluación y fiscalización a los planes nacional y territoriales de desarrollo. Dichos comités deberán presentar a sus organizaciones civiles y/o a la comunidad organizada que representan, informes semestrales sobre el control civil a la formulación, ejecución, inversión y evaluación de los respectivos planes de desarrollo.

Artículo 69. *Comités de veeduría civil a los planes de ordenamiento territorial (POT).* Los representantes de las organizaciones civiles en los Consejos Consultivos Territoriales de Ordenamiento Territorial, consagrados en la Ley 388 de 1997, se constituirán automáticamente en comités de veeduría civil para la vigilancia, el control, seguimiento, evaluación y fiscalización a los planes de ordenamiento territorial (POT). Dichos comités deberán presentar a sus organizaciones civiles y/o a la comunidad organizada que representan, informes semestrales sobre el control civil a la formulación, ejecución, inversión y evaluación de los respectivos POT.

Artículo 70. *Convocatoria.* Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un plan, programa, proyecto o contrato podrán convocar por escrito a las organizaciones civiles, comunidades organizadas o personas, a través de un medio de comunicación de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, a una asamblea general para que se constituyan en comités de veeduría civil. La convocatoria será obligatoria si así lo solicita al menos una (1) organización civil, comunidad organizada o persona.

En los contratos de obra pública y de concesión, así como en los casos en que de acuerdo con las normas de contratación estatal sea necesario el procedimiento de licitación pública, se podrán constituir comités de veeduría civil para el control civil consagrado en la presente ley, desde el inicio del proceso de selección del contratista.

Artículo 71. *Conformación de los comités de veeduría civil.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y las personas domiciliadas en el territorio de la acción pública, reunidos en asamblea general, a voluntad propia o por convocatoria de la autoridad respectiva, se organizarán como comité de veeduría civil y determinarán su reglamento de funcionamiento, mediante el empleo de procedimientos democráticos adoptados por ellos mismos.

La duración de los comités de veeduría civil estará determinada por el tiempo de programación, gestión, ejecución y evaluación del plan, programa, proyecto o contrato objeto de control civil. En todo caso, el comité permitirá el libre acceso de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de las en general que durante su vigencia, deseen democráticamente integrarlo, siguiendo el procedimiento acordado por la asamblea general de constitución de la veeduría civil, en el respectivo reglamento de funcionamiento.

Artículo 72. *Vocero.* Los comités de veeduría civil, en asamblea general, elegirán mediante mecanismos democráticos un (1) vocero, con su respectivo suplente personal, que será el encarga-

do de desarrollar las labores de interlocución con las autoridades o personas responsables de la ejecución de los planes, programas, proyectos o contratos objeto de veeduría.

El vocero podrá ser reemplazado en cualquier momento mediante el empleo de los mismos mecanismos que determinaron su elección. En caso de no cumplir con las funciones asignadas, se le revocará la representación en los términos consagrados en el Título IV de la presente ley.

Parágrafo. El vocero deberá acreditarse ante la autoridad respectiva, mediante la presentación del acta de la asamblea general de elección.

Artículo 73. *Funciones de los comités de veeduría civil.* Corresponde a los comités de veeduría civil respecto a los planes, programas, proyectos o contratos objeto del control civil consagrado en la presente ley:

1. Vigilar, controlar, seguir, evaluar y fiscalizar la correcta destinación de los recursos públicos.

2. Velar por su correcta ejecución, calidad técnica, oportunidad e idoneidad.

3. Evaluar su impacto y eficiencia.

4. Hacer conocer a la entidad contratante y al contratista las recomendaciones, sugerencias y denuncias en relación con los asuntos que se desprendan de la función de veeduría.

5. Acudir ante las autoridades de control correspondientes para presentar las quejas y denuncias que se deriven de los problemas no resueltos o no aclarados, o de actuaciones irregulares de los funcionarios.

6. Presentar informes de veeduría civil a los órganos de control, a las organizaciones civiles, comunidad organizada y personas en general en relación con los asuntos que se desprendan de la función de veeduría.

Artículo 74. *Informes parciales y final de veeduría civil.* Los comités de veeduría civil deberán presentar por escrito a las autoridades de control, a las organizaciones civiles, a la comunidad organizada y a las personas en general, informes parciales y final de su gestión de control civil al plan, programa, proyecto o contrato objeto de la veeduría. Tales informes deberán estar debidamente sustentados en la documentación e informes recibidos. Las denuncias presentadas en ellos deberán estar respaldadas rigurosamente en las pruebas y documentos obtenidos durante el ejercicio de la veeduría.

Las autoridades de control darán prelación al trámite de las denuncias formuladas en los informes parciales y final de la veeduría civil.

CAPITULO 3

Derechos, deberes, impedimentos y prohibiciones

Artículo 75. *Derechos de los comités de veeduría civil.* Para el eficaz ejercicio de sus funciones, los comités de veeduría civil tendrán derecho a:

1. Conocer los planes, programas, proyectos o contratos, los recursos presupuestales asignados, las metas físicas y financieras, los procedimientos técnicos y administrativos, y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos, desde el momento de su iniciación.

2. Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando el comité lo estime necesario para el ejercicio de su función.

3. Obtener de los interventores, supervisores, contratistas y de las entidades oficiales contratantes, informes verbales o escritos que permitan conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa, y el grado de avance y/o cumplimiento de los mismos. Los informes solicitados por los comités de veeduría civil son de obligatoria respuesta.

4. Solicitar al representante legal de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto o contrato, la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad.

5. Acceder a los estímulos e incentivos para la participación consagrados en la presente ley y en normas afines.

Artículo 76. *Deberes de los comités de veeduría civil.* Los comités de veeduría civil están en el deber de:

1. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten las organizaciones civiles, comunidades organizadas y las personas en general en relación con los planes, programas, proyectos, obras o actividades objeto de veeduría.

2. Comunicar a la población a través de informes verbales y/o escritos, presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones civiles, de la comunidad organizadas y las personas en general, los avances en los procesos de control civil que se estén desarrollando.

3. Definir su propio reglamento de funcionamiento y de autorregulación del comportamiento de sus miembros, y acatar el régimen de impedimentos y prohibiciones señalados en esta ley.

Artículo 77. *Impedimentos para integrar o ser vocero de las veedurías civiles.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas o sus representantes y las personas en general, estarán impedidos para participar en la conformación de comités de veeduría civil o para ser designados como voceros de los mismos, cuando:

1. Sean contratistas o trabajadores adscritos al plan, programa, proyecto, obra o contrato objeto de veeduría.

2. Sean trabajadores o servidores públicos municipales, distritales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén en relación con el plan, programa, proyecto, obra o contrato sobre el cual se ejerce veeduría.

3. En caso de disolución o cancelación de la inscripción en el registro público de las organizaciones civiles a que se refiere esta ley, tampoco las personas que tengan antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos, o los sancionados con destitución o pérdida de investidura, en el caso de los servidores públicos.

4. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil con el contratista o los trabajadores o servidores públicos del plan, programa, proyecto, obra o contrato objeto de la veeduría.

Artículo 78. *Prohibiciones.* A los comités de veeduría civil, en ejercicio de sus funciones, les

está prohibido por sí mismos, retrasar, impedir o suspender la ejecución de los planes, programas, proyectos, obras o contratos objeto del control civil consagrado en la presente ley.

Artículo 79. *De la asesoría legal.* Los organismos de control del nivel nacional y territorial, dispondrán lo necesario para garantizar la asesoría y apoderamiento a los veedores civiles desde el mismo acto de la formulación de sus denuncias hasta la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar. Asimismo, prestarán todo el apoyo, acompañamiento y orientación requerida por la veeduría civil para el cabal cumplimiento de la función conferida en la presente ley.

De tal actividad llevarán control y registro permanente, el cual servirá de base para sus informes periódicos a la opinión pública, al respecto.

TITULO IX

ESTIMULOS A LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPITULO 1

Definición de estímulo

Artículo 80. *Estímulo.* En su calidad de derecho y deber ciudadano, el ejercicio de la participación en la función pública prevista en la presente ley, tiene como reconocimiento esencial, la satisfacción de garantizar el disfrute individual y colectivo de los bienes, actos, servicios, escenarios y funciones públicas respecto de las cuales se adelanta la aludida participación por parte de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares. Además, genera para quien la realiza compensación económica, ventajas, subvenciones e incentivos que se consagran en la presente ley.

Artículo 81. *A quién y cuándo se otorga estímulo.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares a que hace referencia la presente ley y todas las que le anteceden que se encuentren vigentes, serán acreedores a los estímulos a que hace referencia el artículo anterior, por el ejercicio de la participación definida en la Constitución y la ley.

El gobierno nacional reglamentará los procedimientos para determinar a quién, cuánto y cuándo se le otorga el estímulo en mención.

CAPITULO 2

El fondo de estímulos

Artículo 82. *Fondo de estímulos.* Créase el Fondo para la Participación de las Organizaciones Civiles y entrega de estímulos, con personería Jurídica propia, patrimonio independiente y adscrito al Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto financiar planes, programas y proyectos que garanticen la efectiva participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la función pública nacional y territorial, y entregar los estímulos económicos previstos en la presente ley.

Para el efecto, con los recursos del Fondo se adelantarán campañas de información, promoción y divulgación de los contenidos y procedimientos consagrados en la presente ley; programarán eventos de capacitación y formación en materia de participación civil y ciudadana, democracia, pedagogía constitucional y desarrollos legislativos afines; llevarán a cabo la sistematización social y electrónica de las experiencias que en materia de participación de las organizaciones civiles se presenten en el territorio del país y sus

entes territoriales; evaluarán y mediarán los impactos sociales, culturales y ambientales que en materia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, se presenten en el país y en sus entes territoriales, y entregará estímulos.

Parágrafo 1°. El gobierno nacional realizará anualmente y dentro del plan nacional de desarrollo, las operaciones presupuestales requeridas para estimular la participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares. Así mismo, respetando la autonomía fiscal de los entes territoriales, podrá efectuarles recomendaciones alusivas a la asignación presupuestal territorial requerida para el efecto.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en la función pública nacional y de los entes territoriales, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes en la nación. Se recomendará proceder de igual forma a las Entidades Territoriales.

TITULO X

DE LA PROMOCION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 83. *Deber de promoción.* La administración pública en sus diversos órdenes divulgará los derechos y mecanismos de participación consagrados en la Constitución y las leyes, contribuirá al surgimiento y consolidación de organizaciones civiles, al desarrollo institucional de las mismas; a la formación y capacitación de sus miembros, a su articulación con otras organizaciones, y en general, al fortalecimiento de su capacidad para utilizar eficazmente los instrumentos establecidos en la Constitución y la ley a fin de constituirse en verdaderos mecanismos democráticos de participación y de representación civil.

Artículo 84. *Inclusión en los planes de desarrollo y de inversión.* Las entidades públicas en todos sus órdenes y niveles incluirán en lo de su competencia, en sus respectivos planes de desarrollo, presupuestos y planes operativos anuales de inversión, programas y proyectos tendientes a promover la participación en los términos del artículo anterior; a capacitar a los servidores públicos y a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y personas en general; a estimular la participación y a dar cumplimiento a las obligaciones que en este campo le señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 85. *Colaboración.* Las autoridades y los particulares en ejercicio de funciones administrativas o a cargo de la prestación de un servicio público, brindarán a las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y las personas, las herramientas necesarias para que éstas puedan ejercer eficazmente su derecho a participar e integrarán en su estructura administrativa los procedimientos que garanticen su efectividad.

Artículo 86. *Fondos territoriales de participación de las organizaciones civiles.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las entidades territoriales crearán, con cargo a sus respectivos presupuestos, y dentro de los parámetros que para el efecto fije el Consejo

Nacional de Política Económica y Social, Conpes, fondos cuenta con el objeto de estimular e incentivar la participación de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares en la función pública; además para promover la constitución, capacitación, formación, fortalecimiento y desarrollo institucional de las organizaciones civiles consagradas en la presente ley, en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 87. *Autorización de delegación de funciones públicas.* Las autoridades podrán delegar el ejercicio de las funciones públicas en las organizaciones civiles, cuando la Constitución y las leyes los autoricen y éstas demuestren que reúnen las condiciones de idoneidad y capacidad requeridas en cada caso concreto.

TITULO XI

SANCIONES

Artículo 88. *Sanciones a los servidores públicos.* Los servidores públicos que omitan cumplir las funciones y responsabilidades señaladas en esta ley serán sancionados de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 89. *Sanciones a las organizaciones civiles.* Las organizaciones civiles que omitan cumplir los deberes señalados en esta ley podrán ver suspendida o cancelada su personería jurídica, por decisión judicial o a petición de los participantes afectados o de las autoridades correspondientes y según los procedimientos establecidos para el efecto en la legislación.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. Esta ley se aplica sin perjuicio de la normatividad de carácter especial vigente sobre participación a nivel individual o colectivo, así como de las regulaciones específicas relativas a la actividad propia de sindicatos, cooperativas, gremios, asociaciones profesionales, asociaciones y ligas de consumidores, organizaciones étnicas, organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles, en lo que no sea contrario a la presente ley.

Artículo 91. En las disposiciones legales vigentes que anteceden a la presente ley entiéndase participación civil donde quiera que diga participación ciudadana, para todos los casos diferentes de la intervención en asuntos estrictamente ciudadanos o de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 92. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rubén Darío Quintero Villada

Representante a la Cámara.

Hay firmas ilegibles

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitución participativa

La participación es uno de los principales ejes de la reforma Constitucional de 1991. Además de municipalista y unitaria, puede afirmarse que la Constitución Nacional de Colombia es eminentemente participativa. Este hecho ha sido consagrado indistinta, diversa y abiertamente en buena parte del ordenamiento legislativo promulgado a partir de la Constitución Nacional y se soporta clara y suficientemente en los artículos 1°, 2°, 23, 38, 39, 45, 78, 84, 88, 95, 103, 152, 270 y entre otros, en el 355 de la Carta Magna.

Sin embargo, al efectuar un somero balance del desarrollo participativo del país, del impacto generado por el principio y desarrollo legal vigente sobre la materia, el panorama es sombrío, es oscuro y desalentador. Aún no logramos ciudadanos, ni pobladores, ni organizaciones partícipes – en el amplio sentido de la palabra –, incidir en la construcción de la nación que anhelamos, que soñamos, que deseamos. Si bien es cierto, desde los diversos teóricos que tratan el tema, la participación no es aún cabalmente entendida, ni definida, ni conceptualizada adecuadamente, ello es apenas uno de los obstáculos que se presentan al momento de aplicarla, de ponerla en práctica. A la indefinición y poca conceptualización existente al respecto, se agrega la ausencia de incentivos, de estímulos para promoverla y aplicarla.

Precisión conceptual

Por ello, el presente Proyecto de ley sobre “La participación de las organizaciones civiles en la función pública” pretende precisar conceptualmente a qué denominaremos participación; en qué consiste la participación ciudadana y la comunitaria y cuál es el debate actual al respecto. Busca a partir del reconocimiento de los múltiples escenarios participativos existentes, estructurar un sistema de participación civil, a diferencia de la participación ciudadana, soportado en un conjunto de estímulos e incentivos que permitan su promoción, aplicación, control y evaluación real. El Proyecto de ley surge de la necesidad de ampliar los espacios de participación consagrados en la Constitución Nacional de 1991, en particular los del inciso 2° del artículo 103 y del trabajo de grado presentado por el proponente, Doctor Rubén Darío Quintero Villada, en la especialización en Gobierno y Cultura Política, del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, durante 1998-1999.

Documento Conpes

A manera de antecedentes y soportes normativos del Proyecto de ley en mención, podemos señalar los siguientes: Su base la constituye indudablemente el documento Conpes, aprobado en mayo de 1995, sobre “Promoción de la participación de la sociedad civil: del derecho a participar a la participación efectiva”, el cual se asume como el marco político para la ley.

Proyectos de ley presentados

Le siguen el proyecto de ley estatutaria de participación de las organizaciones civiles, julio de 1995, presentado por el entonces Vicepresidente de la República, Humberto de la Calle Lombana. Este documento es el modelo que se utiliza incorporándole lo atinente a incentivos o estímulos y adecuándolo cronológicamente al desarrollo legislativo posterior a su presentación ante el Congreso de la República. El proyecto de ley estatutaria número 89 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la C. N. en lo referente a las Asociaciones Comunales, presentado por los honorables Representantes a la Cámara Janeth Suárez Caballero y José Aristides Andrade y expuesto por el honorable Senador de la República Mauricio Jaramillo Martínez; tiene la desventaja que sólo abarca a la organización de Acción Comunal; se presentó en la Cámara de Representantes en diciembre de 1996, se aprobó allí en abril de 1997 y pasó al Senado, en donde se archivó por expiración del tránsito legislativo correspondien-

te. El Proyecto de ley estatutaria número 148 de 1996, por medio del cual se pretendía institucionalizar el control social a través de formas y sistemas de participación ciudadana que permitieran el control y la vigilancia a la gestión pública, mediante veedurías y juntas de vigilancia, presentado por el Honorable Representante a la Cámara Roberto Tinoco Vergara, del departamento de Bolívar, tiene la carencia de consagrar en el artículo 9º, que el control social es gratis; plantea apoyo gubernamental y estímulos, sin explicitar cuáles, en qué, ni a quién.

Y, fundamentalmente, reseñamos el Proyecto de ley estatutaria número 249 de 1996, el cual pretendió regular la participación de las organizaciones civiles en la gestión pública. Fue presentado por el entonces Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe, ante el honorable Senado de la República. Retoma, amplía y modifica el presentado en julio de 1995 por el Vicepresidente Humberto de la Calle Lombana. No consagra tampoco incentivos es más, considera que participación debe hacerse en forma gratuita. Sólo establece la promoción, la formación y la capacitación a través de la creación de un Fondo para el efecto. Se constituye por su fundamentación, forma, estructura y red que consagra, en un modelo para orientar el presente proyecto de ley, el cual contempla lo del incentivo o estímulo.

Las acciones populares

A lo anterior se le agrega la Ley 472 de agosto 5 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la C.N. y se reglamenta lo relacionado con las acciones populares y de grupo. Es la oportunidad que la sociedad civil colombiana organizada estaba esperando, debido a que en el artículo 39 y subsiguientes consagró en debida forma el incentivo y estímulo para la promoción y gestión de la acción popular y de grupo, en montos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y en términos de porcentajes de utilidad en caso de prosperar la acción, creando para el efecto el fondo respectivo con recursos propios.

El soporte conceptual básico remite a la concepción de participación, de participación ciudadana y de participación civil; recrea la falta de participación como el problema central para atender en Colombia y comenta, finalmente, el articulado del texto del Proyecto de ley sobre Participación de las Organizaciones Civiles en la función pública, en los siguientes términos:

Formas de expresión de la democracia

Para que el ciudadano y las organizaciones de la sociedad civil participen, existen diferentes formas de expresión de la democracia, como la Democracia Directa, Representativa y Participativa. Podemos decir que la participación perfecta, sólo es posible en una democracia directa, en la que todo el mundo se reúne, discute y decide los asuntos públicos. El desarrollo político debe convertir a la persona en su propio sujeto además, activo de frente a los procesos sociales y políticos en un camino de doble vía que contribuye a lograr el desarrollo de la persona que participa y el cambio de la estructura social y política en la que participa.

Democracia participativa

De acuerdo con la Corte Constitucional, la Constitución Política de 1991, "...faculta la participación de todos en las decisiones que los afecten

en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Partiendo del anterior fundamento se adopta la democracia participativa como complementaria del concepto de democracia representativa, en búsqueda de una democracia integral..."¹

La Constitución colombiana define la participación como un derecho, al prever en su artículo 40 que "...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...", pudiendo, según el numeral 2, "...tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática...". Este derecho tiene su correlativo debe ser, según se ordena en el artículo 95-5, en el que se señala como deber de la persona y el ciudadano "...participar en la vida política, cívica y comunitaria del país...".

Debemos entender que la democracia directa no es posible hoy, al igual que no existe el ciudadano total. Razón tenía Platón cuando se cuestionaba en las formas de gobierno: Si todos pueden participar cómo se garantiza un ejercicio en la toma de decisiones. Alain Touraine dice: No es posible hablar de democracia si no existe una ciudadanía actuando permanentemente. Lo que muestra que el sujeto de la democracia es el ciudadano participante. A pesar de la necesidad en la participación de un ciudadano actuante, hay una gran preocupación por la poca participación: "...ahora bien es creciente el temor de que la civilidad y el interés de los ciudadanos por lo público puede estar declinando seriamente en las democracias liberales..."² y desde principios de este siglo, G. Mosca y Michels escribían que "...la mayoría de la gente tiene interés muy limitado por los problemas generales y su apatía constituye el mayor aliado para los grupos organizados que luchan por el poder..."³

La participación en las tendencias políticas pasa, según Kymlicka y Norman, por posturas distintas bajo las cuales destacan: a) Desde la izquierda y la democracia participativa que defiende la toma colectiva de decisiones como la solución a todos los problemas de la ciudadanía; es posible entonces que la izquierda deposite excesiva confianza en la capacidad de los sistemas de participación democráticas para resolver los problemas ligados a la noción de ciudadanía; b) Los republicanos cívicos que le dan énfasis a la actividad política como un valor intrínseco; c) La teoría de la virtud liberal se centra en la justificación de los derechos y de las instituciones necesarias para asegurarlas, sin atender a la responsabilidades de los ciudadanos; sin embargo, la virtud cívica para algunos liberales destaca la capacidad de cuestionar a la autoridad y la voluntad de involucrarse en la discusión pública. Según Stephen Macedo⁴, la virtud de involucrarse en la discusión pública incluye la disposición a escuchar seriamente una gama de puntos de vista que; dada la diversidad de las sociedades liberales, va a incluir ideas que inevitablemente sonarán extrañas y aun odiosas a quien las oiga. La virtud del discurso político también incluye la voluntad de presentar las propias ideas de manera inteligible y sincera, como base de una política de persuasión y no de manipulación o de coerción (Galston, 1991). Macedo llama a esta disposición la virtud de la razonabilidad pública: "...Los ciudadanos

liberales deben dar razones que sustenten sus reclamos políticos, en lugar de limitarse a manifestar preferencias o proferir amenazas. Estas razones deben además ser públicas en el sentido de que deben ser capaces de convencer a personas de diferentes creencias y nacionalidades..."

Teorías sobre la sociedad civil

Según las teorías sobre la sociedad civil, que identifican el reciente desarrollo del pensamiento comunitarista de la década del 80, subrayan como condiciones de la democracia la civilidad y el autocontrol.

"...En las organizaciones voluntarias de la sociedad civil: iglesias, familias, sindicatos, asociaciones étnicas, cooperativas, grupos de protección del medio ambiente, asociaciones de vecinos, grupos de apoyo a las mujeres, organizaciones de beneficencias, es donde aprendemos las virtudes del compromiso mutuo..."⁵. En consecuencia una de las primeras obligaciones de la ciudadanía es participar en la sociedad civil. Como afirma Walzer, "...Súmate a la organización que prefieras ... no es un eslogan para reanimar a los militantes políticos, sino lo que la sociedad civil requiere..." (Walzer, 1992 b).

En esta concepción cabe destacar algunas de las conclusiones del trabajo de investigación "Cultura política y ciudadanía en Medellín: 1990-1997" realizado en el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia y destacado por la investigadora Gloria Elena Naranjo: "...Las organizaciones comunitarias han demostrado, en la historia reciente, una importante capacidad para la formulación y gestión de estrategias de desarrollo local. Los procesos de participación mediante los planes de desarrollo zonal, con sus propuestas de reconstrucción social participativa, interpelan a la gestión urbana municipal. Con ellos se ha ampliado y sistematizado el conocimiento sobre los barrios y la ciudad, combinando los saberes y formas de interpretar la realidad por parte de los pobladores con entidades académicas, estatales y no gubernamentales. El nuevo enfoque de la planeación participativa y alternativa, por ejemplo, envolverá a los diversos grupos de población: mujeres, jóvenes, niños, tercera edad, las diversas problemáticas: socioeconómicas, culturales, ambientales, de cultura política y teniendo en especial consideración a las escalas territoriales: barrio, comuna, zona y ciudad. De esta manera los "Territorios organizados" se convierten en mediadores político-culturales-territoriales que producen prácticas democratizadoras, experiencias y vivencias de lo público en la ciudad..."⁶

Democratizar la participación civil

En la participación ciudadana y de las organizaciones civiles, Colombia debe ampliar y forma-

¹ Corte Constitucional T. 418 de 1993, Mag. Pon. Alejandro Martínez C.

² Will Kymlicka y Norman Wayne. "El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía". El debate contemporáneo sobre la ciudadanía. La política, número 3, Barcelona, Paidós 1997.

³ Angelo Papachini. "La tradición democrática" Filosofía y derechos humanos. Cali, Editorial del Valle, 1997.

⁴ Op. cit "El retorno del ciudadano"

⁵ Op. cit.

⁶ Gloria Elena Naranjo Giraldo, "Formación de ciudad y conformación de ciudadanía". Revista Estudios políticos número 12 U. de Antioquia.

lizar los mecanismos, al mismo tiempo que debe democratizar la participación política. Como lo afirma Camilo González Posso, Director de Redepaz: "...Nosotros sentimos que actualmente no hay mecanismos para un ejercicio de la democracia participativa con el fin de que se expresen las diferentes organizaciones de la sociedad civil. Allí hay mucho por hacer..."⁷. Para la Comisión Colombiana de Juristas, la participación es

mucho más útil y enriquecedora en los niveles locales que en el ámbito Nacional⁸; según el Consejo Nacional de Planeación, cuantitativamente, hay 170 organizaciones sociales por municipio en Colombia, siendo un promedio de 6597 por cada uno de las cuatro grandes ciudades, debiéndose "...elevar el capital social del país, con énfasis en los municipios más pobres..."⁹.

Debemos motivar al ciudadano

También debemos ampliar el concepto de esta instancia política, que no es sólo las decisiones de gobierno, sino también muchos actos de poder como todas las instancias donde se toman decisiones que afectan a un conglomerado social, es una instancia política y sus decisiones son políticas. Siguiendo a Tocqueville debemos motivar al ciudadano a esa participación: "...El medio más poderoso y quizá el único que nos queda, de interesar a los hombres en la suerte de su patria es el hacerlos participar en su gobierno..."¹⁰. A pesar de no ser posible hoy tener a ese ciudadano total, "...en una realidad tan compleja ya articulada como el estado moderno resulta impracticable y utópica una forma de democracia parecida a la de la polis griega, se impone como tarea prioritaria la búsqueda de mecanismos apropiados para hacer posible una participación siempre mayor y en términos participativos de los ciudadanos en el juego político y en la designación de los representantes..."¹¹.

Debemos formar ese ciudadano, facilitando los mecanismos (capacitación, promoción, estímulos) para que participando en la vida política y social se aprenda a ser ciudadano. Sin exigir, en el otro extremo, el ciudadano ilustrado para ejercer la democracia que plantean Sieyès, Mill y Rousseau: "...Si existiese un pueblo de dioses, se gobernaría de manera democrática, pero un gobierno tan perfecto no le conviene a los hombres..."¹². En la formación ciudadana, de ese ciudadano actuante, en la democracia participativa, en la sociedad civil, en el sistema educativo formalmente no formal y en los medios de comunicación. Recalcando con la investigadora Gloria Elena Naranjo Giraldo, que el ciudadano se forma ejerciendo el derecho (praxis socio-política) y no exclusivamente vía capacitación, para que así con Alain Touraine los individuos se sientan ciudadanos construyendo la democracia.

El reto que enfrenta hoy el Estado no es solamente el de su modernización y democratización, sino el de contar con una sociedad civil igualmente democrática y moderna. Una sociedad civil actuante, consciente de sus responsabilidades, capaz de ejercer sus derechos y asumir sus deberes en un marco de amplia libertad, tolerancia y solidaridad.

La participación ciudadana

La Participación Ciudadana es una perspectiva de manifestación de la sociedad que amplía el espacio de expresión ciudadana. Conceptualmente es también uno de los soportes de la democracia y

a la vez, la opción del "ciudadano" para hacer y ser parte de la sociedad, de sus instancias de decisión y gestión pública. Es también uno de los soportes de la democracia y a la vez, la opción del ciudadano para hacer y ser parte de la sociedad, de sus instancias de decisión y gestión pública. "...La participación ciudadana se define como la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular..."¹³. En Colombia con las innovaciones de la Constitución de 1991, solo se avanzó en una reglamentación de algunos mecanismos de participación política (artículos 103, 104, 105 y 106 C.N. y Ley 134).

Hoy hay la necesidad de materializar el verdadero sentido de la democracia, estableciendo idóneos canales de participación civil y ciudadana, ante una legitimidad del poder cada vez más precaria, sumada a la crisis del Estado y a la crisis de los partidos a causa de la pérdida de capacidad de canalización de los distintos intereses de la sociedad. La democracia participativa busca una salida a la crisis de legitimidad, la cual se manifiesta en la falta de credibilidad y de confianza de gran parte de la población (ciudadanos y organización civil) en la participación, en la administración y en los gobernantes. El propio Estado reconoce la importancia de la participación, cuando desde el Departamento Nacional de Planeación, se dice que "...la participación de la comunidad produce mejores resultados en la mayor parte de las acciones colectivas y potencia la eficacia de las instituciones estatales..."¹⁴.

Búsqueda de mecanismos legales

Por ello se hace necesario buscar unos mecanismos legales de participación, que desarrollen realmente los principios de la Constitución Nacional de 1991, como lo dijo: La Corte Constitucional en 1994, a través de la sentencia C089: "...El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal...". Pero primero debemos preguntarnos ¿tenemos el ciudadano y las organizaciones civiles preparado para asumir esa participación o la escasa participación de los mecanismos legales de la Ley 134, son por la falta de ese ciudadano?

El ciudadano hoy es una combinación de estatus y actividad. El ciudadano no es solamente el que formalmente definimos: tiene un estatus legal, mayor de 18 años, con derechos políticos. No, a la vez son las prácticas concretas, luchas, las formas de participación, es un proceso en construcción. Como lo dice Papacchini: "...El ciudadano social, no basta con ser ciudadano titular, ni las garantías legales es necesario la lucha permanente...". En su escrito "El retorno del ciudadano", Will Kymlicka y Wayne Norman, establecen dos conceptos de ciudadano: Como condición legal, es decir, la plena pertenencia a una comunidad política particular y la ciudadanía como actividad deseable, según la cual la extensión y calidad de mi propia

ciudadanía depende de mi participación en aquella comunidad.

Benjamín Constant en su obra "La Libertad de los antiguos en relación con la de los modernos", expresa que en "...la antigüedad el ideal comunitario prevalecía sólo en los intereses y derechos individuales. Más aún, el individuo sólo podía lograr su realización en el conjunto de la sociedad; esta vinculación con el cuerpo social indicaba la configuración y el alcance de sus derechos individuales. Nosotros no podemos gozar de la libertad de los antiguos, que estaba constituida por la participación activa y constante en el poder colectivo. Nuestra libertad en cambio debe estar constituida por el gozo pacífico de la independencia privada..."¹⁵.

Participación y Plan Nacional de Desarrollo

Esta preocupación se expresa en el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo presentado el pasado 5 de febrero ante el Congreso de la República por el Gobierno Nacional. En el capítulo denominado "Hacia un Estado Participativo", dice que "...en la práctica se debe proyectar un modelo de ciudadano cívico que sea activo, consciente, politizado, responsable en sus ámbitos territoriales de lo público, universalista y bien informado. Este modelo de ciudadano ha de ser el resultado principalmente del crecimiento educativo y de la movilización cognoscitiva a través de espacios de expresión que permitan su participación..."¹⁶.

Se podría hablar de varias percepciones políticas del ciudadano: ciudadano republicano, liberal y comunitario.

El ciudadano republicano, se asume ligado a la vida cívica, tiene como principios la exaltación del ciudadano, del ciudadano virtuoso; el individuo tiene que participar en la hechura de las políticas públicas. Según Rousseau, debe ser públicamente como lo es privadamente; en el mismo sentido de la coherencia, la sentencia de Sócrates: "...Conócete a ti mismo y compórtate en consecuencia...". Para Félix Ovejero L., el ciudadano republicano no es egoísta y participa en las deliberaciones con todos y acepta la ley que los cobija a todos, aproximando al ciudadano republicano al ciudadano total, en su enfoque radical. En su documento "Tres ciudadanos y el bienestar", dice que el ciudadano republicano al igual que el comunitario le otorga importancia a

⁷ Periódico *El Mundo* número 7105, Sección La Metro, Medellín (a.) enero 31 de 1999, p. 5.

⁸ Mauricio García Villegas. Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión de Juristas, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 62

⁹ Consejo Nacional de Planeación. Una sociedad diversa interpela al plan Cambio para Construir la Paz", Santa Fe de Bogotá, enero 10 de 1999.

¹⁰ Papacchini "La tradición democrática". Cali, Editorial Universidad del Valle, 1997.

¹¹ *Ibidem*.

¹² J.J. Rousseau. "El contrato social, III, 4, Barcelona, Altaya, 1993, p. 66.

¹³ Esperanza González. "Manual sobre participación y organización para la gestión local". Santa Fe de Bogotá, ediciones Foro Nacional por Colombia, 1996, p. 19.

¹⁴ Departamento Nacional de Planeación - años. "La paz: el desafío para el desarrollo". Santa Fe de Bogotá, TM, Editores, septiembre de 1998.

¹⁵ Benjamín Constant: "De la liberté dé anciens comparée a celles des modernes", en collection complete des ouvrages, vol. VI, Parte: 7. Paris, Bechet, 1820.

¹⁶ Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para construir la paz", Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación. Presentado oficialmente como proyecto de ley al Congreso el 5 de febrero de 1999, p. 167.

la responsabilidad, a las obligaciones: "...El ciudadano republicano ejerce parte del reto de vivir en la actividad pública y esa tarea que es por lo dicho, el mejor modo de asegurarse la elección de sus destinos, procura realizarla con destreza..."¹⁷.

"...La reivindicación de la virtud cívica como fundamento regenerador de la vida pública, la concepción de la soberanía popular como expresión de una voluntad general o el principio del mandato imperativo responden a un vocabulario republicano cuyas raíces son susceptibles de rastrear en la democracia ateniense y de la Italia renacentista..."¹⁸.

El ciudadano liberal, según Félix Ovejero, es egoísta, consumidor, paga impuestos, vota por la ley y política que más le convenga. El ciudadano liberal es individualista. En su obra al hablar del ciudadano liberal dice que "...la maximización de la libertad exige la minimización del Estado...", ese ciudadano se comporta como consumidor de bienes públicos, frente al cual se encuentra el político oferente, el profesional de la política y los dos constituyen el mercado político: el votante expresa sus demandas y el político compite por satisfacerlas. El ciudadano liberal tiene una baja vocación participativa y altas exigencias a la hora de demandar servicios y reclamar protección. Los beneficios son personales, no requiere virtudes públicas.

El ciudadano comunitario se identifica con un grupo antes que con la totalidad social. Es un ciudadano social, orgánico, pertenece a un grupo, su compromiso es con la comunidad, más que virtudes son valores compartidos; no se concibe la libertad individual. Para él, nada hay fuera del interés colectivo. Tiene deberes, mas no derechos.

Perfil del ciudadano colombiano

El ciudadano en Colombia es un comunitarista mezclado con una solidaridad muy limitada a nuestro entorno local. Para María Teresa Uribe, en nuestro país no nos hemos construido como individuos hemos sido muy comunitaristas, siendo el partido conservador el más comunitarista. En el documento "Ordenes complejos y ciudadanía mestizas: Una mirada al caso colombiano", María Teresa Uribe, le da a la Constitución de 1991, el perfil neocomunitario y multicultural: "...Las nuevas ciudadanía socio-culturales, institucionalizadas por la Carta de 1991, han acentuado la hipótesis comunitaria; han mantenido a los sujetos colectivos y a sus derechos como componentes elementales del orden político; han revitalizado la participación social y el reconocimiento de la diferencias..."

Así las cosas, en conclusión el ciudadano no es sólo un estatus, una condición básica, normativa y jurídica, es a la vez una actividad. Por ello es claro, que con las voces de Jordi Borja: No solo "...Es ciudadano quien conquista la ciudad..."¹⁹.

La participación civil

¿Qué es la sociedad civil? Para Jesús Conill²⁰ "...En su origen, la sociedad civil y la sociedad política surgen juntas, casi se identifican; sociedad civil y sociedad política vienen a ser lo mismo...". Y más adelante precisa: "...Pero existe un segundo sentido, restringido de sociedad civil que es el que se ha ido imponiendo en los últimos tiempos...el de las instituciones sociales fuera del control del Estado. Sin embargo, este segundo sentido sólo es posible en países donde el Estado es fuerte..." En

Colombia, por ejemplo, tendríamos un inconveniente grave para lograr este segundo sentido, debido a la debilidad del Estado. Entonces aquí tendríamos que empezar por la construcción de un Estado delimitado, un buen Estado en sus propios términos, a la vez que la configuración global del nuevo sentido de la sociedad civil²¹, y al final el autor concreta ese segundo sentido de la sociedad civil, que la concibe como "...un conjunto de instituciones sociales, mercados, asociaciones libres, esferas públicas, opinión pública y que excluye las esferas estatales..."²², manteniendo la independencia entre la sociedad civil y el Estado, pero también la interdependencia de ambos. Cuando definimos la sociedad civil en los términos anteriores, estamos descartando la sociedad civil como la esfera del gobierno. Pero esta concepción de Conill, "...no se entiende como el espacio de lo privado, sino de lo público, no de lo público coercitivo sino de lo público ético..."

Para Walzer²³, "...La sociedad civil es el espacio de asociación humana sin coerción y la trama de relaciones entre los particulares que llenan este espacio. En ella se produce y se reproduce el espíritu cívico; es el reino de la fragmentación y la lucha, pero también de la solidaridad concreta y auténticas, en el cual nos convertimos en hombres y mujeres sociales. La sociedad civil implica, por tanto, formas de organización social estables y permanentes..."

En nuestra historia, según la Fundación Social, "...Durante el período colonial, la creación de gran número de instituciones benéficas y privadas estuvo ligada a un convenio entre la Corona y la iglesia. La delegación parcial de la autoridad real en las jerarquías eclesiásticas condujo al predominio de instituciones religiosas en materia de asistencia social. El peso de la religión católica y de los principios de la caridad tendrá gran importancia en el origen de buena parte de estas instituciones e incluso de otras organizaciones surgidas en la Colonia..."²⁴. En Colombia la sociedad civil adquiere "...presencia real y política con la Constitución de 1991. Como tercera cambia las comprensiones de nuestra sociedad: ya no somos sólo un país dividido entre liberales y conservadores, ricos y pobres, blancos y negros, protestantes y católicos...somos todo eso y muchas otras cosas en multiplicidad de espacios y tiempos. Se legitima por tanto la diversidad..."²⁵.

Estado y sociedad civil

Hoy es necesaria la corresponsabilidad del Estado y la sociedad civil en la construcción de lo público. "...No es el Estado el único actor al cual le compete el bienestar social y el desarrollo de una cultura ciudadana, éstos deben ser intereses compartidos en la sociedad civil, y dentro de ella muy especialmente con el sector privado..." (María Eugenia Querubín, 1996, Subgerente de Programas Sociales de la Fundación Social). Por ello es necesario y es responsabilidad de la sociedad civil abrir el espacio y el tiempo para la participación, de tal manera que los ciudadanos puedan solidificar su autonomía: Su capacidad de ser libres.

Lester Salamón, en el replanteamiento del concepto de sociedad civil pregonaba que "...La nueva reconceptualización de la sociedad civil propone que ésta no debe ser concebida como un sector específico sino como una relación entre

sectores, relación en la cual dichos sectores se respetan entre sí, valoran su derecho de existencia y cooperan y se asisten mutuamente..."²⁶.

La sociedad civil viene ganando espacios, los estados están aprobando leyes más liberales y se están poniendo en práctica sistemas tributarios que benefician a las organizaciones del sector solidario. También están acudiendo cada vez más a los organismos No Gubernamentales (ONG) para solicitarles servicios. Esta tendencia histórica muestra claramente que el mundo se dirige hacia un patrón de sociedad civil más exacto. En nuestro país, esa sociedad civil hace parte fundamental de una manera desorganizada, del proceso de paz, en especial con uno de los sectores en conflicto que lo tiene como interlocutor por encima del propio Estado, tal vez recordando a Adam Smith: "...Es la sociedad civil la precondition de la paz social..."

Peró la participación por las condiciones actuales es bien difícil ejercerla, especialmente por la sociedad civil, en opinión de Francisco Gutiérrez, el desarraigo de las actividades social y de la actividad política, crea una situación de desconfianza recíproca entre los actores sociales y dice: "...el miedo producido por la violencia, inherente a la inestabilidad de las alianzas, determina, tanto en la población civil como en los líderes políticos mismos, una estrategia que consiste en reducir la presencia y participación en lo público, en beneficio de la individualidad y los compromisos privados controlables..."²⁷, más adelante agrega que "...sólo una base social muy estrecha puede involucrarse en un participacionismo tan costoso, tan peligroso y que arroje tan pocos resultados. En consecuencia la oferta creciente de herramientas participativas (que incluyen un Ministerio del Interior encargado de la descentralización y la participación; plebiscito, revocatoria del mandato, cabildo abierto, consulta popular, veedurías ciudadanas) encuentra muy pocos adeptos..."²⁸.

Concepto de organización civil

El concepto de organizaciones civiles o de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), tiene "...la virtud de ser un concepto inclusivo y de integrar un amplio conjunto de organizaciones

¹⁷ Félix Ovejero Lucas. "Tres ciudadanos y el bienestar". La Política No. 3, Barco, Paidós, octubre de 1997.

¹⁸ Francisco Colom González. "Multiculturalismo o el lenguaje político de las identidades". En Estudios Políticos No. 11, Medellín, julio-diciembre de 1997, p. 17.

¹⁹ Gloria Elena Naranjo Giraldo, "Formación de ciudad y con formación de ciudadanía". Revista Estudios Políticos No. 12. U. de Ant. Medellín, 1998, p. 54.

²⁰ Adela Cortina, Jesús Conill. "Democracia participativa y sociedad civil". Santa Fe de Bogotá, Fundación Social, Siglo del Hombre - Editores, 1998, p. 85.

²¹ Ibid. p. 89.

²² Ibid. p. 86.

²³ Michael Walzer. "La idea de sociedad civil". En revista Ciencia Política. Santa Fe de Bogotá, II trimestre, 1994, pp. 47-68.

²⁴ María Eugenia Álvarez de Orjuela, Diana Constanza Castillo Murrely y Rodrigo Villar Gaviria. "Organización y participación de la sociedad civil". En municipios y regiones de Colombia. Una mirada desde la sociedad civil. Fundación Social. Santa Fe de Bogotá, Ediciones Antropos, mayo de 1998, pp. 120-121.

²⁵ María Eugenia Querubín. "El sector privado, la sociedad civil y el Estado". Hacia un proyecto solidario de sociedad - Fundación Social, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 108.

²⁶ Salamón Lester, Director Instituto de Estudios Políticos Johns Hopkins University en Empresa Privada y responsabilidad social, Editores Olga Lucía Toro y Germán Rey, Santa Fe de Bogotá, mayo de 1996, p. 117.

²⁷ Francisco Gutiérrez. "Dilemas y paradojas de la transición participativa", en Análisis Político, No. 29, septiembre-diciembre de 1996. Bogotá, Iepri, Universidad Nacional.

²⁸ Ibid.

pensadas en general de forma fragmentada. Su diversidad es muestra de la pluralidad de intereses, de la multiplicidad de poblaciones con que trabajan, de las diferentes perspectivas y áreas en que se desenvuelven. El carácter privado, no gubernamental y la inexistencia de finalidad lucrativa o no distribución de excedentes entre socios o miembros de la organización, definen estas organizaciones. Las OSC son un espacio privilegiado para la integración social, el fortalecimiento de identidades y del sentido de pertenencia, la reconstrucción de lazos de cohesión social, el desarrollo de mecanismos para el manejo pacífico de los conflictos...²⁹

La Ley 134, en su título XI denominado "de la participación de las organizaciones civiles", se limita a establecer en el artículo 99 que la participación en la gestión administrativa se ejerce por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución y de la Ley Ordinaria. De otra parte el artículo 100 enuncia el derecho que tienen las organizaciones civiles para constituir veedurías ciudadanas —el artículo 101 del proyecto de ley confería al Presidente de la República una serie de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley en desarrollo de las materias a las cuales se hace referencia en los artículos 99 y 100—. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 101, 102 y 103, diciendo: "...No puede la Corte aceptar la diferenciación caprichosa entre los mecanismos de participación política y los llamados a operar en esferas diferentes a la electoral, pero igualmente decisiva en la definición de los asuntos colectivos como son los que corresponden a los órdenes social, económico, cultural y administrativo..."

El Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para construir la paz"³⁰, le da en el capítulo "Hacia un Estado participativo", a la participación un carácter restringido de control social y de divulgación y se propone: "...fortalecer la participación civil en tres frentes: Disponibilidad de información, flexibilidad de los mecanismos de participación política y seguimiento a las instancias y mecanismos participativos. Así mismo para avanzar en el desarrollo de los tres frentes mencionados, el gobierno definirá unas reglas de juego caracterizadas por organizaciones civiles fuertes que actúen como instancias de control social; redefinición de las funciones de los diferentes actores y niveles territoriales, que a su vez permita clarificar las responsabilidades de cada uno frente a la sociedad civil e interacción de las esferas de lo público y de lo privado..."³¹

El Consejo Nacional de Planeación al interpelar el aludido plan, destacó el énfasis que el gobierno actual le da a la sociedad civil, concentrándola casi al proceso de descentralización³² cuando señala como una de las estrategias de gobierno, "...promover una activa participación de la sociedad civil en la gestión pública, de manera que se logre una mayor efectividad en las políticas públicas locales y mayor responsabilidad de parte de los gobernantes..."³³. Este mismo Consejo en sus observaciones al plan, reitera la necesidad de financiar las organizaciones sociales, como en el presente proyecto de ley se plantea y el propio gobierno lo reconoce al elaborar el Plan Nacional de Desarrollo: "...El Consejo Nacional de Planeación considera que profundizar la democracia exige el apoyo a la financiación para el funcionamiento de las organizaciones sociales

y el acceso a los medios económicos y de comunicación que les permita difundir sus ideas y ejercer una participación ciudadana más vigorosa y eficaz. La acción política no se puede restringir a los partidos, sino que comprende acciones más amplias de la sociedad previstas en la Constitución de 1991, que aún, no han sido desarrolladas..."³⁴

La ausencia de participación, un problema de primer orden

La exploración efectuada mediante el presente trabajo de la participación ciudadana y civil en Colombia hoy, nos conduce a manera de conclusión al problema de primer orden que enfrentamos: La ausencia de participación; ésta, a la vez, la constituyen diversos problemas cruciales que deben ser atendidos de manera integral. En primera instancia, aparece la falta de coherencia, de rigor y de fundamento en las concepciones que rodean el tema de la participación; son aún lamentablemente equívocos para teóricos, legisladores, estudiosos, gobernantes, voceros de los medios masivos de comunicación social y población en general, términos de uso común como ciudadano y ciudadanía; participación ciudadana, participación política, participación civil y participación comunitaria; sociedad civil, comunidad, organizaciones ciudadanas, organizaciones civiles y organizaciones comunitarias; veedurías ciudadanas y veedurías civiles, entre otros. En segundo lugar, definir si se actualiza la normatividad que desarrolla los principios constitucionales existente en materia de participación, se dictan otras disposiciones o si se trabaja en ambos sentidos: actualizar lo existente y dictar nueva normatividad que le complemente.

Lo ciudadano y lo civil

Apoyados en el recorrido conceptual y práctico efectuado para darle marco o referencia al trabajo realizado, se puede aseverar que "ciudadano" es una categoría a la vez legal y actitudinal. Es legal en cuanto a que hace referencia a una porción de la población general de un territorio dado, que se caracteriza y particulariza por criterios de edad, identidad, uso y goce de los deberes y derechos que le otorgan la Constitución y la ley, con expresa consagración en la normatividad vigente. Es actitudinal en cuanto a que esa categoría de "ciudadano" se ejerce o no se ejerce, conforme los intereses y motivaciones de quien la posee, para intervenir en los asuntos, la función y en el ejercicio público. "Ciudadano", en consecuencia, es quien teniendo la categoría legal, la ejerce en demanda de sus derechos y cumplimiento de sus deberes. Por oposición, existe en la población en general de un determinado territorio, otra porción de pobladores que no poseen la categoría de "ciudadano" y que para efectos del presente trabajo se denominará "civil".

Lo "civil" está ligado a lo poblacional, pero se caracteriza esencialmente por no tener la categoría de "ciudadano" y fundamentalmente no por lo actitudinal, sino por lo legal. La "ciudadanía" así entendida, se constituye en el conjunto de "ciudadanos", organizados o no, que en un determinado territorio cumplen con sus deberes y demandan sus derechos.

La "sociedad civil" será el conjunto de "ciudadanos" y de "civiles" que ejercen, organizados o no, su "ciudadanía". La "sociedad civil" entonces, no se asemeja a la población en

general; requiere conciencia, legalidad y actitud para hacer y ser parte del cumplimiento de sus deberes y la exigencia de sus derechos constitucionales y legalmente establecidos; es a la vez, junto con la "sociedad política", constitutiva del Estado.

La participación ciudadana hace entonces referencia a la posibilidad legal y actitudinal que tienen sólo los "ciudadanos" de ejercer derechos y deberes ciudadanos. La participación ciudadana excluye a los "no ciudadanos", es decir, a los "civiles". Una particularidad y posibilidad que tienen los "ciudadanos" de ejercer el derecho y deber de participar en los asuntos y funciones públicas, la constituye la "participación política", por ejemplo, en la elección de gobernantes, en la postulación a cargos de elección popular, en la utilización del derecho universal del voto consagrado para las democracias. La participación ciudadana puede ejercerse de manera individual, como "ciudadano" y/o a través de organizaciones ciudadanas, como los partidos y movimientos políticos.

La participación civil hace referencia a la posibilidad actitudinal y legal que tienen además de los "ciudadanos", los "no ciudadanos" o "civiles" de ejercer derechos y deberes civiles. Esta opción involucra, entre otras, la "participación comunitaria", ejercida por aquellos "ciudadanos" y/o "civiles" reunidos en organizaciones comunitarias, cívicas o de base, diferentes a las organizaciones no gubernamentales, gremiales, religiosas, sindicales o fundacionales. La participación civil puede ejercerse de manera individual, como "civil" y/o a través de organizaciones civiles, tales como la Acción Comunal, las Madres Comunitarias, las Asociaciones de Padres de Familia, que involucran a "ciudadanos" y a "civiles".

Así las cosas, la "sociedad civil" o gobernada puede decirse, es parte constitutiva del Estado junto a la "sociedad política" o gobernante; no es todo el conjunto de la población dado que tiene particularidades, características y tipologías; está integrada por ciudadanos y no ciudadanos o civiles; por organizaciones ciudadanas y civiles, entre las cuales se cuentan las organizaciones comunitarias; ejerce diversos tipos de participación: ciudadana y política a través sólo de ciudadanos y de organizaciones sólo de ciudadanos; civil y comunitaria, a través de ciudadanos y de civiles o no ciudadanos, de organizaciones civiles y, entre otras, de organizaciones comunitarias. La participación social alude a la participación ciudadana y/o civil de la sociedad civil.

"...Ya no se habla de participación política solamente, sino también de participación social, la antinomia entre interés público e interés privado"

²⁹ Organización y participación de la sociedad civil. *Op. cit.* p. 124.

³⁰ Plan Nacional de Desarrollo - Bases *Op. Cit.*

³¹ Plan Nacional de Desarrollo, "Cambio para construir la paz", Bases *Op. Cit.* p. 130.

³² El documento cambio para construir la paz plantea la descentralización como el corazón del Plan.

³³ Consejo Nacional de Planeación. Una sociedad diversa interpela al Plan. *Op. Cit.* p. 40.

³⁴ *Ibid.* p. 11.

*desaparece y surgen necesariamente intereses sociales de diversas características, los cuales han sido denominados como intereses difusos y colectivos en una relación de género a especie. El denominado interés difuso es el de todos y el de cada uno, o mejor dicho es el interés que cada individuo posee por el hecho de pertenecer a la pluralidad de sujetos a que se refiere la norma en cuestión y su contenido es el reconocimiento de una pluralidad de situaciones subjetivas relativas a sujetos individuales...*³⁵

Si gobernar de acuerdo a políticas públicas significa "...incorporar la opinión, la participación, la corresponsabilidad..." y si la política pública "...supone gobernantes elegidos democráticamente; elaboración de políticas que son compatibles con el marco constitucional y se sustancia con la participación intelectual y práctica de los ciudadanos..."³⁶. Se requiere entonces tener un hombre capacitado y con mecanismos reales para ejercer de verdad esa participación ciudadana y civil. Es que para tomar una decisión o presentar una política, se requiere de estrategia y de método como lo dice Giandoménico Majone (1978):

*"... Toda decisión de implicaciones colectivas enfrenta el problema de la comunicación, de la publicidad ciudadana. Las decisiones colectivas por lo menos en las democracias requieren ser explicadas, transmitidas, argumentadas, persuasivas..."*³⁷

Reforma urgente a la Ley 134

El análisis realizado en el presente trabajo de los mecanismos de participación ciudadana apoyados, entre otros, en los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, permiten escuetamente concluir que no sólo son restrictivos, sino impracticables. En consecuencia, bien vale la pena procurar el trámite de una ley de reforma a la Ley 134 de 1994, buscando no sólo ampliar las posibilidades de intervención del ciudadano y de sus organizaciones en la función pública, sino y a la vez, haciendo ágil y práctica la aplicación de sus mecanismos. Lo anterior resuelve en parte la ausencia de participación, señalada como el problema de primer orden que se debe atender, dado que si bien es cierto que un proyecto de ley en este sentido puede tener tránsito exitoso en el Congreso de la República, sigue restrictivo a la esfera sólo de lo ciudadano y de sus organizaciones, dejando por fuera la posibilidad de participación en la función pública de lo civil y sus organizaciones. De todas maneras habrá que hacerlo. Por ello quizá la alternativa que permita resolver el problema de la ausencia de participación en Colombia, sea además de la reforma de la Ley 134 de 1994, en el sentido comentado, iniciar el trámite de una nueva ley de la República que reglamente el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Nacional y posibilite la participación real de los "no ciudadanos", de los "civiles" y de sus organizaciones, civiles y entre otras comunitarias, en la gestión pública nacional y territorial.

Propósito del proyecto de ley

Tal propósito es el que aquí presentamos planteado en términos del fortalecimiento de la sociedad civil, ciudadana y civil; de la estructuración de sus diversas organizaciones, ciudadanas y civiles; de la búsqueda de la paz, a través de la inserción real y posible de todos y todas, en las

esferas e instancias de decisión pública nacional y territorial. Un proyecto de ley que reglamenta la participación de lo "civil", considerando entre otros asuntos, los principios, definiciones, categorías, niveles e instancia de participación, las veedurías civiles y sobre todo, los estímulos e incentivos para lograr que ciudadanos y no ciudadanos se involucren en la toma de decisiones y en la construcción del país, del departamento, del distrito y del municipio que soñamos.

Como resultado de lo anterior, se define el objeto del presente proyecto de ley sobre "La participación de las organizaciones civiles en la gestión pública" en términos de promover, facilitar, fortalecer y estimular la organización democrática y representativa de las organizaciones democrática y representativa de las organizaciones civiles, y establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como sus derechos y deberes. En especial desarrolla la participación de las organizaciones civiles y los particulares en las instancias de información, consulta, decisión, gestión, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la gestión pública, con el propósito de contribuir al bienestar general de la población y colaborar en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho vigente en Colombia.

El articulado del proyecto de ley

El texto del proyecto de ley se encuentra distribuido en doce (12) títulos, los cuales versan secuencialmente, sobre el objeto; los principios de la participación en la gestión pública; la definición, clasificación, registro, derechos y deberes de las organizaciones civiles; la participación orgánica; la participación en la información, en la consulta y toma de decisiones, en la gestión y ejecución, en la vigilancia, evaluación y fiscalización de la función pública; los estímulos a la participación; la promoción de las organizaciones civiles, las sanciones y disposiciones finales.

En el título I se establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley. En el título II se consagran los 12 principios que rigen la participación de las organizaciones civiles en la función pública, a saber: democratización, autonomía, transparencia, igualdad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, diversidad, prevención, complementariedad y estímulo. Este último, el del estímulo, de gran importancia en la concepción del proyecto de ley, dado que consagra la posibilidad de conceder ventajas, subvenciones e incentivos a los particulares, comunidades organizadas y organizaciones civiles que, en su calidad de derecho y deber, participen de la gestión pública.

El título III trata de las organizaciones civiles. Allí se definen como las agrupaciones de personas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, independientes del gobierno y que no sean de carácter político, ni religioso. Se clasifican según su objeto, ámbito territorial, grados de asociación y materia objeto de participación. Se plantea su registro ante las entidades gubernamentales encargadas de su inspección, vigilancia y control definiéndose los respectivos procedimientos para el efecto. Se determinan los derechos y deberes de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en términos de la Constitución Nacional y de la ley.

Los títulos IV al VIII plantean la concepción de participación que subyace en el proyecto de ley: Participar es un acto individual, consciente y voluntario, entre diversos, con diferentes intereses e historia, con un propósito común claro de hacer y ser parte de los asuntos ciudadanos (participación ciudadana), comunitarios (participación comunitaria), políticos (participación política), cívicos y populares (participación cívica y participación popular). Como acto individual, consciente y voluntario, no puede ser ordenado, ni mandado por la norma. Es una decisión, una opción de vida del individuo, de su fuero interno, de su conciencia, de su manera de sentir y vivir. Al unirse los individuos que han tomado la decisión de participar en un asunto de su interés, en un propósito común, aplicable en un determinado territorio, surge el grupo, la aglomeración participativa. Esta al someterse al régimen estatutario, formal y legal, se constituye en una organización reconocida, con estatutos, reglamentación y vida jurídica. Las organizaciones legalmente establecidas se agrupan y forman comunidades de diversos, plurales, partícipes que son a su vez la base de la sociedad participativa.

La participación así entendida, en consecuencia, se convierte en una manera de vivir, en una forma de asumir la existencia, de enfrentarla, de relacionarse con otros. Por ello la condición necesaria y suficiente de hacer y de ser parte. Hacer, en el sentido de estar involucrado, de tomar parte, de estar en la lista. Ser en el sentido de estar comprometido, ser consciente del hecho de hacer parte y consecuentemente tomar parte. No basta con hacer parte. Es necesario ser además parte, para poder de manera consciente, amplia, consecuente, tomar parte activa en el sector de interés: ciudadano, comunitario, político, cívico y/o popular. Se desarrolla normativamente en el título IV. Para que el acto de participar, es decir, el acto de hacer, ser y tomar parte sea efectivo, sea real, es necesario además del beneficio individual y colectivo, garantizar la presencia en varios niveles del acto ciudadano, comunitario, político, cívico y/o popular.

El primer nivel del que se debe partir para participar, es el *nivel de la información*: oportuna, adecuada, limpia, transparente, clara y proveniente de diversas fuentes también involucradas. Cuando se informa y/o se recibe información (emisor/receptor), en alguna medida se participa. En este nivel las partes intercambian la información ya procesada, asimilada y garantizan que se ha apropiado, se ha aprehendido, se ha incorporado como asunto propio de cada uno. En este nivel también se puede hacer y ser parte, en una mínima medida por cuanto aún no se han transformado las condiciones de la realidad. Es desarrollado en el título V.

³⁵ Miguel Sánchez Morón. La participación del ciudadano en la administración pública, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1980, p. 112.

³⁶ Luis F. Aguilar Villanueva, "El estudio de las políticas públicas", ob. cit. p. 33.

³⁷ Luis F. Aguilar Villanueva, "La hechura de las políticas", obra citada, p. 27.

Se requiere avanzar al *nivel de consulta*: las partes interesadas en participar, adecuadamente informadas y en comunicación, plantean sus intereses, se consultan sus opiniones y proponen alternativas de acción. La participación aún no se consolida, es necesario trascender y llegar al *nivel de la decisión*: las partes involucradas analizan sus propuestas, digieren las consultas realizadas, conforme la comunicación establecida y la información recibida y optan, democrática y pluralmente, por un camino, por un recorrido que les es común y les garantiza el beneficio individual y colectivo. Aparece el articulado respectivo en el título VI, distribuido en sus 3 capítulos.

El *nivel de la gestión*, mediante el cual los partícipes en el asunto común lideran conjuntamente los procedimientos y trámites necesarios para garantizar que lo decidido democrática y participativamente se materialice. Posteriormente para garantizar la real participación es necesario que se alcance el *nivel de la ejecución*, a través del cual las partes llevan a cabo lo gestionado. Se desarrollan en el título VII.

El *nivel de control y seguimiento*, para que en la ejecución no se distorsione lo decidido y gestionado, garantizando la eficiencia del proceso y finalmente, la participación se alcanza cuando se llega al *nivel de la evaluación* de lo realizado, acto transformador de la realidad ciudadana, comunitaria, política, cívica y/o popular en la cual los individuos, las aglomeraciones, las comunidades y/o la sociedad se han interesado y comprometido. El proyecto de ley además, define el control civil de la gestión pública como un derecho y un deber que corresponde tanto a los ciudadanos individualmente considerados, como a las organizaciones civiles, a las comunidades organizadas y a los particulares. Para el efecto, el control civil o la veeduría civil se asume como una instancia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, para intervenir en la vigilancia, control, evaluación y fiscalización de la función pública, en todos los niveles territoriales. Asuntos contenidos en el título VIII del texto.

Sólo cuando se cumplan a cabalidad estos niveles estaremos hablando de auténtica y real participación, es decir, de hacer, ser y tomar parte en los asuntos de interés ciudadano, comunitario, político, cívico y/o popular.

El debate conceptual e inclusive del lenguaje, se encuentra también en si lo ciudadano abarca lo comunitario o si lo comunitario abarca lo ciudadano. En parte puede dirimirse el conflicto cuando aceptamos que ser ciudadano es una categoría legal, otorgada en Colombia a aquellos pobladores mayores de 18 años de edad, que posean cédula de ciudadanía laminada y que no tengan interdicción de sus derechos ciudadanos. El resto de los pobladores colombianos, legalmente, no son ciudadanos. Son habitantes del territorio nacional en su calidad de no ciudadanos. Es decir, la población de Colombia se puede perfectamente dividir entre quienes son y no son ciudadanos. Los colombianos, según el censo poblacional nacional emitido recientemente por el DANE, somos 38 millones. De ellos, según el último censo electoral, 20 millones son ciudadanos y 18 millones no son ciudadanos.

Así las cosas, pecando de reduccionistas, simplemente podríamos argumentar que la *participación ciudadana* es aquella que le permite a los ciudadanos, única y exclusivamente a los ciudadanos, hacer, ser y tomar parte de los asuntos de su interés. Allí no podrán participar quienes no ostenten tal categoría, claramente definida por la ley. Y, como consecuencia lógica de ello, *participación comunitaria* es aquella que le permite a cualquier individuo, ciudadano o no, hacer, ser y tomar parte en los asuntos de su interés; no exige cédula de ciudadanía hábil para participar; le es propia a cualquier poblador, aglomeración de pobladores, organización, comunidad y/o sociedad.

Este proceso requiere de estímulo, de incentivo, de beneficio individual para quien ha tomado la decisión de participar y a la vez, de beneficio colectivo para la aglomeración de individuos, la organización de la aglomeración, la comunidad y la sociedad en general. Un individuo y en consecuencia, la aglomeración, la organización, la comunidad y en su conjunto la sociedad, no participan adecuadamente si no encuentran en la actividad en que se quieren involucrar, ciudadana, comunitaria, política, cívica y/o popular, incentivo, estímulo. Por ello el título IX lo consagra, definiéndolo en términos de derecho y deber ciudadano, como el reconocimiento esencial, la satisfacción de garantizar el disfrute individual y colectivo de los bienes, actos, servicios, escenarios y funciones públicas respecto de las cuales se adelanta la aludida participación por parte de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares. Además, genera para quien la realiza compensación económica, ventajas, subvenciones e incentivos que se consagran en la ley.

Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares a que hace referencia la ley y todas las que le anteceden que se encuentren vigentes, serán acreedores al estímulo a que se hace referencia, por el ejercicio de la participación definida en la Constitución y la ley. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en el término de máximo seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley, los procedimientos para determinar a quién, cuánto y cuándo se le otorga el estímulo en mención.

Para el efecto, se propone crear el "Fondo para la Participación de las Organizaciones Civiles", con personería jurídica propia, patrimonio independiente y adscrito al Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto financiar planes, programas y proyectos que garanticen la efectiva participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la función pública nacional y territorial.

Con los recursos del "Fondo para la Participación de las Organizaciones Civiles" se adelantarán campañas de información, promoción y divulgación de los contenidos y procedimientos consagrados en la presente ley; se programarán eventos de capacitación y formación en materia de participación civil y ciudadana, democracia, pedagogía constitucional y desarrollos legislativos afines; se llevarán a cabo la sistematización social y electrónica de las experiencias que en materia de participación de las organizaciones civiles se presenten en el territorio del país y sus entes territoriales; se evaluarán y mediarán los impactos

sociales, culturales y ambientales que en materia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, se presenten en el país y en sus entes territoriales; se incentivará y estimulará la participación en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional deberá realizar anualmente y dentro del Plan Nacional de Desarrollo, las operaciones presupuestales requeridas para estimular la participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares. Así mismo, respetando la autonomía fiscal de los entes territoriales, podrá efectuarles recomendaciones alusivas a la asignación presupuestal territorial requerida para el efecto, dado que la normatividad vigente impide que lo obligue. Asunto que se considera en el título X.

En el título XI se consagran sanciones para los servidores públicos que omitan cumplir las funciones y responsabilidades señaladas en esta ley de conformidad con el régimen disciplinario vigente. Así mismo, consagra que a las organizaciones civiles que omitan cumplir los deberes señalados en esta ley, se les podrá suspender o cancelar su personería jurídica, por decisión judicial o a petición de los participantes afectados o de las autoridades correspondientes y según los procedimientos establecidos para el efecto.

Y por último, el título XII, a manera de disposiciones finales, establece que la ley se aplicará sin perjuicio de la normatividad de carácter especial vigente sobre participación a nivel individual o colectivo, así como de las regulaciones específicas relativas a la actividad propia de sindicatos, cooperativas, gremios, asociaciones profesionales, asociaciones y ligas de consumidores, organizaciones étnicas, organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles, en lo que no les sea contrario. Plantea que en las disposiciones legales vigentes que anteceden a la presente ley, deberá entenderse participación ciudadana como participación civil, para todos los casos diferentes a la intervención en asuntos ciudadanos o de mecanismos de participación ciudadana. Ordena regir a partir de la fecha de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Trámite reglamentario del proyecto

La Constitución Nacional de Colombia dice que los mecanismos de participación ciudadana son el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. El desarrollo legal de estas materias, según la misma Constitución, artículo 152, literal d), debe hacerse por la vía de la ley estatutaria, no de la ley ordinaria.

El presente proyecto de ley no se ocupa de reglamentar tales instituciones ciudadanas; se ocupa más bien de reglamentar las instituciones civiles de participación, lo cual correspondería tramitar por la vía de la ley ordinaria, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-180 de 1994 dijo que la trascendencia que tiene la regulación de los mecanismos de participación en planos distintos del político o electoral son de rango estatutario, de manera única y exclusiva. En consecuencia la presente iniciativa debe cumplir con las formalidades previstas para las leyes estatutarias, incluida la revisión previa por parte de la honorable Corte Constitucional.

Conclusión

En suma, el presente proyecto de ley sobre "La participación de las Organizaciones Civiles en la Función Pública", es un aporte más a la construcción del país democrático que anhelamos. Es un aporte más a la ampliación del proceso participativo impulsado en el país desde la vigencia de la actual Constitución Nacional. Y es, a la vez, un aporte invaluable al fortalecimiento de la sociedad civil colombiana en aras de consolidar la paz nacional.

De los honorables Congresistas,
Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa,

Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 27 de 1999.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 28 de julio de 1999 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 016 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada*.

El Secretario,

Gustavo Bustamante Moratto.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 018
DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas Pro-hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Autorizar a la asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-hospital a favor de las empresas sociales del Estado Hospital San Juan de Dios y Hospital Gilberto Mejía Mejía, de segundo y de primer nivel de atención, en su orden, entidades con domicilio principal en la ciudad Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia".

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de la salud a través de la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

6. Compra de suministros.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo: Del total recaudado, cada uno de los hospitales podrá destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de personal.

Artículo 3°. *Autorización.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad, así como para definir el porcentaje que corresponde a cada una de las entidades hospitalarias a que se refiere el artículo primero de esta ley.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia, en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo segundo de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamental de Antioquia y Municipal de Rionegro.

Artículo 9°. *Valor de la emisión.* La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000.000.00).

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Mario Uribe Escobar,

Senador.

Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las atribuciones que confiere la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República en su artículo 150, el numeral 5° le otorga la facultad de delegar a las asambleas departamentales especiales atribuciones y dentro de ellas, la de decretar tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales, de conformidad con la ley, norma que armoniza con los artículos 338, 330 numeral cuarto y 313 numeral cuarto de la propia Carta, y con los artículos 32 y 41 de la Ley 136 de 1994.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental, fueron consagrados en la nueva Constitución Política de Colombia, artículo 49, como derechos fundamentales básicos y como servicios públicos a cargo del Estado, y más concretamente de cada una de las regiones, quienes deben atender todos los gastos que ellos demandan, bien a través de sus propios recursos, bien por medio de las transferencias que reciben de la Nación.

Es que los constituyentes del 91 no solo confirmaron el enfoque de la salud como fenómeno multifactorial y multicausal, sino que plantearon el mandato de construir un nuevo sistema de salud a través de postulados como la unificación de las instituciones del sistema orientando su organización bajo la dirección del Estado y de unos principios comunes a todos, e impulsando el desarrollo de las autonomías territoriales, de la descentralización y de la promoción de la salud como parte esencial de la prestación de los servicios.

Con este espíritu, la agenda legislativa contempló como principal propuesta la instauración de un seguro de salud para toda la población, y la transformación del modelo de atención superando su orientación curativa y hospitalaria, buscando factores de conservación y promoción de la calidad de vida de la población, haciendo énfasis en la prevención, que además de permitir el logro de los objetivos trazados, disminuía de manera considerable los costos de la atención, a la par que elevaba las coberturas.

Pero este modelo, que dio marco a la Ley 10 de 1990, municipalización y descentralización de la salud, y que se concretó a través de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no ha podido desarrollarse, entre otras causas, por el incremento de las enfermedades y la falta de recursos de las empresas sociales del Estado para atenderlas, cuando no por la falta de preparación de las instituciones del sector para asumir los nuevos retos que les otorgaron la Constitución y la ley.

El sector salud, dentro del diagnóstico realizado por el Departamento Nacional de Planeación para trazar el Plan Cuatrienal de Desarrollo, es considerado como uno de los más críticos y seriamente afectados dentro de los servicios básicos de la población colombiana, trazando como metas de solución la garantía de la estabilidad financiera del sistema, lo que implicará una modificación para el manejo eficiente de los recursos asignados resolviendo los problemas estructurales y administrativos de las instituciones de salud.

Los hospitales, sostiene el diagnóstico, mantienen grandes deficiencias, debido a las inflexibilidades que manejan en cuanto al régimen laboral y pasivos prestacionales, que obstaculizan su cabal transformación en Empresas Sociales del Estado. Así mismo se sostiene que el proceso de descentralización no ha logrado consolidarse debido a la insuficiente voluntad de los sectores central, departamental y municipal, a la falta de claridad en cuanto a las competencias de los distintos niveles, y a la centralización del flujo de recursos que aún persiste en el sistema.

Si bien es cierto que la atención curativa es la más costosa, también lo es que el deterioro de la salud en nuestro país se relaciona principalmente con el problema económico, la desnutrición, la falta de higiene, la contaminación ambiental, el desamor y la violencia, factores generadores de un nivel de estrés que ya no es, como antaño, patrimonio de los ejecutivos, sino que hace presencia entre la población más desprotegida, de menores recursos, alterando su equilibrio orgánico, su energía vital y trayendo como secuela la aparición de múltiples y a veces desconocidas, o incurables y/o costosas enfermedades. Factores estos propios de la crisis que a todo nivel vive el país y que se salen de las manos de las instituciones prestadoras de los servicios, las cuales, además, y como ya se señaló, carecen de recursos para enfrentar los mayores costos.

La existencia de estos y otros múltiples problemas ha creado el riesgo de la no viabilidad e inestabilidad general de la seguridad social en el país, y por ende de las unidades hospitalarias que deben prestarla, lo que implica que si bien debe hacerse un esfuerzo por dotarlas de herramientas residuales de financiación como la propuesta en el presente proyecto, ambas instituciones deben continuar sus esfuerzos internos por diversificar sus fuentes de ingresos, por reorganizarse administrativamente, racionalizando sus recursos, multiplicando sus servicios y perfeccionando sus actividades, para que paulatinamente estén en capacidad económica adecuada para atender los requerimientos de la creciente demanda, constituyéndose en ejemplo como modelos de gerencia pública de la salud.

La Empresa Social del Estado "Hospital San Juan de Dios", de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, como el principal centro de atención médica asistencial del oriente antioqueño, con cobertura de atención para los 24 municipios de la región, no es ajena a la profunda problemática que aqueja al sector de la salud en todo el territorio colombiano. Como tampoco lo es la Empresa Social del Estado "Hospital Gilberto Mejía Mejía", de primer nivel de atención, también de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el mismo departamento.

Las preocupantes cifras estadístico-presupuestales sobre el funcionamiento, cobertura y déficit asistencial de ambas instituciones lo denotan con claridad. El Hospital San Juan de Dios, de los 212.175 usuarios cotidianos que debe atender, todos ellos pertenecientes a los estratos 0-1-2-3, arroja un flujo anual promedio de 53.815 consultas externas, 41.153 consultas de urgencias, 8.985 procedimientos quirúrgicos y 2.505 partos, amén de la multiplicidad de programas de prevención y atención especializada adicional que brinda. No obstante, debido al permanente déficit presupuestal, el cubrimiento poblacional de su jurisdicción es de 40%. El déficit presupuestal proyectado a diciembre 31 de 1999, asciende a \$4.931.505.218 millones de pesos, estimándose que para la misma fecha del año 2000, se verá incrementado en un 17% adicional.

Este hospital es una de las instituciones de salud de mayor permanencia. A la fecha, cuenta con 210 años de prestación continua e ininterrumpida del servicio, sorteando siempre con sus propios recursos las diversas crisis que ha debido afrontar y sin tener ningún reconocimiento por su labor. Los esfuerzos por reestructurarse han sido permanentes, de ahí que pueda atender el 40% de la población de su área de influencia. Pero ahora, que la crisis se profundiza, que por la recesión de la economía aumenta el flujo de pacientes mientras se disminuye el de recursos, es hora de que el Estado, en cumplimiento de su misión esencial frente a la salud, le permita este recaudo de recursos.

Por su parte, el Hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención, tiene una situación similar: de los 82.929 usuarios cotidianos que debe atender, todos ellos también pertenecientes a los estratos 0-1-2-3, arroja un flujo anual promedio de 29.697 consultas externas, 23.219 consultas de urgencias, 183 procedimientos quirúrgicos y 554 partos, amén de la multiplicidad de programas de prevención y atención especializada adicional que brinda. No obstante, debido al permanente déficit presupuestal, el cubrimiento poblacional de su jurisdicción es de 40%. El déficit presupuestal proyectado a diciembre 31 de 1999, asciende a \$715.378.908 millones de pesos, estimándose que para la misma fecha del año 2000, se verá incrementado en un 16% adicional.

Los nuevos recursos significan la posibilidad de aumentar el cuerpo científico, incrementar la capacitación en el personal tanto médico y paramédico como administrativo, coadyuvada por la adquisición, reposición y mantenimiento de equipos y tecnologías más desarrolladas, la apertura de nuevos servicios, el mejoramiento de los existentes, el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, la compra de los suministros que se requieran, y lo más importante, el poder emprender las acciones dirigidas a crear una cultura de la salud a través de la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

En consideración a la situación expuesta, es claro que ante la carencia de recursos se hace necesario dotar a estas dos entidades de salud de herramientas que les permitan un mejoramiento en sus ingresos y que viabilicen la fundamental misión de prestar el servicio esencial de atención a la salubridad de los habitantes de los 24 municipios del oriente antioqueño y de Rionegro. Recur-

sos adicionales que serán la base para proyectarse hacia una completa autonomía financiera, que permitirán a las dos entidades beneficiadas con el presente proyecto superar en parte la profunda crisis financiera que las aqueja y que, recolectados a través de una estampilla que solo grava determinados actos en una mínima cuantía, no se constituyen en una más de las pesadas y sucesivas cargas impositivas a que se somete a los contribuyentes y ciudadanos que deben acceder a los servicios departamentales y municipales,

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Mario Uribe Escobar,
Senador.

Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 1999, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 018 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.
* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan el ejercicio de la profesión de Comercio Exterior y las afines a ella, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para fines de la presente ley, el Comercio Exterior es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo: La carrera profesional de Comercio Exterior que se reglamenta a través de ésta ley, incluye las demás carreras afines a ella, siempre que sean a nivel universitario y en el pensum respectivo se cursen y aprueben los programas que dentro del Código de Comercio Exterior o de sus modificaciones determine el Icfes.

Artículo 2°. *Profesional en Comercio Exterior.* A partir de la vigencia de la presente ley, solo se considerará como profesional de Comercio Exterior o de carreras afines a ella, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Obtengan el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales, en una institución de educación superior colombiana y oficialmente reconocida, cuyo pensum educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes.

2. Hayan obtenido u obtengan el título profesional de que trata la presente ley en el extranjero y para la validez del mismo cumplan los requisitos que para este efecto señala el Gobierno Nacional.

3. Se inscriban como tales y obtengan la correspondiente matrícula ante el Colegio Nacional

de Profesionales de Comercio Exterior y carreras afines creado por esta ley.

Artículo 3°. *Títulos honoríficos o por correspondencia.* No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Comercio Exterior y afines los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Artículo 4°. *Campo de acción.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Comercio Exterior y afines, conforme a la definición de la presente ley, aquel donde se apliquen conocimientos científicos, técnicos y humanísticos en las siguientes actividades:

1. Administrar, planear y dirigir asuntos de Comercio Exterior en el sector público o privado.

2. Administrar, organizar y planear empresas dedicadas al comercio exterior.

3. Brindar asesorías sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales desde el punto de vista de responsabilidad financiera.

4. Diseñar políticas de Comercio Exterior para empresas y entidades relacionadas con el sector.

5. Dirigir departamentos de Comercio Exterior en empresas del sector.

6. Evaluar proyectos de inversión en materia de Comercio Exterior.

7. Manejar sistemas de información y comunicación en Comercio Exterior.

8. Brindar asesorías en embalajes, empaques de productos, manejo de puertos y embarques, así como en trámites aduaneros y asesorías bancarias en lo relacionado con los cambios internacionales; la banca internacional, operaciones y en divisas.

9. Asesorar en mercadeo internacional, en técnicas de ventas y comercialización, tanto a nivel nacional como internacional.

10. Conocer y analizar generalidades de los aspectos económicos de los países extranjeros; así como las ofertas y la demanda de productos a nivel nacional e internacional.

11. Administrar, dirigir y realizar investigaciones tendientes a integrar la economía en los diferentes mercados mundiales.

12. Evaluar las ventajas y desventajas que para una empresa puede representar un proceso de integración económica o de inversión extranjera.

13. Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito para el fomento de exportaciones e importaciones.

14. Conocer y manejar las reglamentaciones referentes al Comercio Exterior en los aspectos de trámite, financiación, licencias, aranceles, documentos de importación y exportación, manifiestos, nacionalización y cambios, entre otras leyes que dicte el Gobierno Nacional referente al Comercio Exterior.

15. Ser gestores de su propia empresa, creando Sociedades de Intermediación Aduanera, SIA, u otras organizaciones en beneficio del comercio exterior que puedan cumplir las labores consignadas en el Decreto 2532 de 1994 y demás normas que referente a esta actividad dicte el Gobierno.

16. Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de profesionales en Comercio Exterior y demás citados en el artículo 1° de la presente Ley,

como también a funcionarios del Estado y nuevos profesionales dedicados al Comercio Exterior.

17. Las demás complementarias o afines a juicio del Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás carreras citadas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para desempeñar el cargo de profesional en Comercio Exterior y/o áreas afines, las entidades públicas y privadas deberán exigir al interesado el título profesional que lo acredite como tal, y la constancia de estar debidamente matriculado ante el Colegio Nacional de Profesionales de Comercio exterior, de lo cual se dejará constancia expresa en el acta de posesión.

Artículo 6°. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquiera otra forma actúen en condición de profesionales de comercio exterior sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones por ejercicio ilegal de la profesión.* Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes vigentes, la persona que incurra en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, será sancionada con multas sucesivas equivalentes al monto de diez (10) y hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario, a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se haya cometido la falta.

Estas multas serán impuestas por el respectivo alcalde municipal a solicitud del Colegio Nacional de Profesionales de Comercio Exterior y demás carreras afines.

También serán sancionadas mediante igual procedimiento las personas o entidades que estando obligadas a contratar los servicios de profesionales de Comercio Exterior o carreras afines, lo hagan con quienes no cumplan los requisitos contemplados en esta ley. En este caso el monto de las multas sucesivas irá desde cincuenta (50) hasta cien (100) veces el salario mínimo legal diario.

Artículo 8°. *Código de ética.* Los profesionales de Comercio Exterior o carreras afines deberán ejercer la profesión y las actividades que se derivan de ella, con el mayor decoro, dignidad e integridad, cumpliendo con los deberes que la profesión les impone, obrando siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica o especializada, sino también una función social, actuando con honorabilidad y lealtad frente a las personas o entidades a las que presten servicios.

Artículo 9°. *Sanciones por faltas a la ética:* Se establecen las siguientes sanciones para los profesionales de Comercio Exterior o carreras afines que no ejerzan las funciones propias de su carrera ciñéndose a los postulados del artículo anterior:

1. Amonestación pública, con información a la entidad a la cual está vinculado.

2. Multas sucesivas hasta de cincuenta (50) veces el salario mínimo diario legal vigente.

3. Suspensión de la matrícula

4. Cancelación de la inscripción

Artículo 10. *Causales de amonestación.* Son causales de amonestación pública las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula.

2. Anunciarse como profesional mediante avisos sin haber cumplido los requisitos señalados en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 11. *Cuantía de la multa.* La cuantía de la multa dentro de los límites a que refiere el artículo séptimo de la presente ley, será fijada por el Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás carreras afines, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Artículo 12. *Causales de suspensión de la matrícula.* Serán causales de suspensión de la matrícula las siguientes:

1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.

2. La enajenación mental.

3. La embriaguez habitual.

4. La drogadicción comprobada.

5. Las faltas contra la ética

6. Las demás previstas en leyes especiales

Artículo 13. *Causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula.* Serán causales de cancelación de la inscripción y la matrícula las siguientes:

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial en firme.

2. Haber ejercido la respectiva profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula.

3. La comisión de faltas graves contra la ética.

4. Haber sido declarado interdicto por demencia o disipación.

5. Haber sido condenado por sentencia en firme a la pena accesoria de privación del derecho a ejercer la profesión.

Artículo 14. *Investigación y debido proceso:* Para la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en esta ley deberá hacerse investigación previa respetando las reglas del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en la Constitución Política de Colombia.

La competencia para adelantar la investigación e imponer la sanción a que haya lugar se radica en el Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás carreras.

Artículo 15. *Colegio Nacional de Profesionales.* Créase el Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás carreras citadas en el artículo primero de la presente ley, integrado por los siguientes miembros:

1. Dos (2) representantes, con sus respectivos suplentes, de la Asociación Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás citados en el artículo primero, elegidos por ella misma.

2. Un (1) representante, con su respectivo suplente, de las universidades públicas nacionales, que impartan los programas citados en el artículo primero de la presente ley, elegido por ellas mismas.

3. Un (1) representante, con su respectivo suplente, de las universidades privadas que impartan dichos programas, elegidos por ellas mismas.

4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo 1°. Los representantes o los respectivos suplentes de que tratan los numerales 1°, 2°, y 3° del presente artículo serán profesionales en las áreas citadas en el artículo primero de esta ley.

Parágrafo 2°. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, respetando los principios generales de la democracia en las respectivas elecciones.

Artículo 16. *Sede.* El Colegio Nacional de Profesionales de Comercio Exterior, tendrá su sede en la ciudad que para tal efecto defina el referido colegio.

Artículo 17. *Funciones.* Las funciones del Colegio Nacional de Profesionales de Comercio Exterior serán las siguientes:

1. Dictar su reglamento interno, organizar la secretaría ejecutiva y fijar las pautas de financiación.

2. Velar por el cumplimiento de la presente ley.

3. Adelantar las investigaciones por ejercicio ilegal de la profesión y/o violación al código de ética señalado a través de esta ley, imponiendo las sanciones del caso.

4. Expedir el presupuesto anual de ingresos y gastos del colegio.

5. Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y del currículum de estudio, con miras a una óptima educación y formación de profesionales en Comercio Exterior y demás carreras afines citadas en el artículo primero de la presente ley.

6. Cooperar con el Gobierno Nacional y con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de Comercio Exterior en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de los profesionales en Comercio Exterior y profesiones afines, mediante elevados patrones de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

7. Fijar las tarifas máximas y mínimas de honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión.

8. Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Comercio Exterior y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión.

9. Las demás que señalen los reglamentos.

Artículo 18. *Integrantes.* Podrán pertenecer al Colegio Nacional de Profesionales de Comercio Exterior los profesionales que acrediten título universitario en esta área o en áreas afines, tal como se consagra en el artículo primero de esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por:

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Profesionalización de la carrera de Comercio Exterior y otras afines.

Con la expedición de la Ley 7ª de 1991, "Ley marco de Comercio Exterior", se creó el Ministerio de Comercio Exterior, con el cual se pretendió, entre otros fines, internacionalizar la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo; promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnologías, servicios y en particular, las exportaciones; estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país; impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional, dentro de un marco legal y equitativo que proteja contra las prácticas desleales de comercio internacional; así como coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetaria, cambiaria y fiscal, procurando con todo ello introducir nuestros productos en los mercados mundiales con un alto grado de competitividad.

Era indudable entonces que se requería que las universidades se convirtieran en un punto de apoyo y consolidación a través de la formación de profesionales con un perfil adecuado a las exigencias de la globalización y la internacionalización, además de tener el más alto nivel, de cumplir rigurosamente las exigencias académicas que permitan respuestas positivas de conformidad con los objetivos trazados, con la mayor calidad, responsabilidad y ética, es decir, construidas a partir del saber acumulado y de los nuevos retos que deben enfrentarse.

Esta formación de universitarios en el área de Comercio Exterior tiene importancia de primer orden, ante la urgencia de preparar un recurso humano capaz de asumir los retos que se presentan para Colombia en el momento actual. Promover, estimular y apoyar esta formación es una clara responsabilidad del Estado. Por esto, se hace necesario que el Gobierno y la empresa privada se comprometan a brindar el apoyo a los profesionales que están formándose en las universidades con el ánimo de liderar procesos mencionados de internacionalización y globalización, que permitan llevar al país a formar parte integral del comercio mundial.

Un pilar fundamental en la formación de este tipo de profesionales es la expedición de una ley que defina las normas mínimas que deben cumplirse para el ejercicio de la profesión de comercio exterior, que valide los campos de acción y la concordancia entre éstos y la formación recibida, que sancione el ejercicio ilegal de la profesión, que cree el Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior, señalando su composición y sus funciones, entre las que se destaca colaborar con la definición de los requisitos y contenidos académicos del pènsum de estudio. De igual manera, que reglamente oficialmente las carreras relacionadas con esta actividad, que hasta el momento se hallan dispersas, con diversos énfasis y programas, con multiplicidad de nombres y con indefinición en los campos de acción.

Normatividad que no es extraña en nuestra legislación, la cual cuenta, entre otras, con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el

Estatuto de Ejercicio de la Abogacía; y las Leyes 41 de 1969 y 37 de 1990, por medio de las cuales se dictan normas y se reglamenta la profesión de Economista.

La reglamentación que se propone está conforme con el artículo 26 de la Carta Fundamental, que consagra la libertad que tiene toda persona para escoger profesión u oficio, sin perjuicio de una norma legal que pueda exigir títulos de idoneidad, y del derecho de las autoridades a inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones.

Refiriéndose al tema, la Corte Constitucional, a través de sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón, anotó que "esta Corte considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana". El proyecto que se pone a consideración respeta el núcleo fundamental del derecho a escoger libremente profesión u oficio, la garantía general de igualdad y libertad, por cuanto solo supedita el ejercicio de la misma a la obtención del título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales, en una institución de educación superior oficialmente reconocida, cuyo pènsum educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Título que validamente puede exigirse y que se hace necesario por las implicaciones que en la economía tienen las recomendaciones o apreciaciones que se hagan en este campo, a cargo de profesionales que conozcan el manejo de las relaciones diplomáticas y comerciales a nivel internacional, dada la globalización y acercamiento general de la comunidad internacional. Es que se hace necesario un nivel especializado que garantice la correcta realización del comercio exterior, bajo un punto de vista de análisis profundo y de conocimiento de los hechos nacionales e internacionales que inciden en la economía y en los cambios que nuevas variables imponen.

Respecto a la creación y conformación del Colegio Nacional de Profesionales en Comercio Exterior y demás carreras citadas en el artículo primero del presente proyecto de ley, la Corte Constitucional, en la sentencia citada, expresó que "... la Carta señala la posibilidad de crear colegios profesionales, vale decir, entidades asociativas representativas de intereses profesionales y económicos. Deja a la ley la regulación de éstos colegios, pero establece que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos" ... "En este sentido sólo la ley y no el acuerdo privado de las voluntades de quienes conforman el colegio, puede crear los requisitos necesarios para integrarlo, así como las condiciones que limiten la participación de los colegiados en la gestión de sus funciones y en la toma de decisiones". Por eso el proyecto crea el colegio, define sus integrantes, su forma de elección y sus funciones.

Conbase en esta necesidad, son las agremiaciones profesionales legalmente reconocidas, y para este caso el Colegio que se pretende crear, quienes

deben colaborar con el Ministerio de Comercio Exterior para la vigilancia y control de las normas éticas que obligan y vinculan a los profesionales que desde el ámbito público o privado están encargados de velar por el buen funcionamiento de las relaciones de comercio internacional, que permitan que el país sea reconocido por la comunidad internacional como un punto estratégico de producción, intercambio y distribución, posibilidad real dada su ubicación geográfica en el continente. Además, el establecimiento claro de dicha profesión garantizaría en un mayor porcentaje que mientras las sanciones impuestas a un funcionario con conocimientos empíricos por corrupción y malos manejos pueden no importarle, para un profesional en Comercio Exterior y carreras afines, que dedicó varios años de su vida a adquirir sus conocimientos al respecto, una falta a la ética profesional por el hecho de incurrir en corrupción y malos manejos, resultaría muy grave profesionalmente, cualquiera que sea la sanción que se le imponga.

Finalmente, lo que se pretende es crear una reglamentación que delimite de forma clara los lineamientos necesarios para el desempeño, de una profesión de alta importancia para la vida del país, que unida al desarrollo de otras profesiones de las cuales depende también la economía a nivel internacional, teniendo en cuenta que no existen economías al margen de la que tiene que ver con las relaciones internacionales, pueda ejercer su función principal de canalizar los esfuerzos de la nación de la forma más profesional e idónea posible en sus relaciones diplomáticas y comerciales con los demás pueblos del mundo.

Todos somos conscientes de la nueva realidad económica mundial, pues somos testigos de ella cada día con mayor o menor intensidad. Ningún país puede sobrevivir permaneciendo, aislado de la aldea global, los países se acercan cada vez más para formar un solo grupo. El aislamiento por parte de cualquiera significa su retroceso automático en una economía que avanza a gran velocidad, y en la cual los grandes adelantos tienen una vigencia demasiado corta. Somos parte de una aldea mundial y debemos profundizar nuestras relaciones diplomáticas y comerciales con las demás naciones.

Es claro entonces, que nuestro posicionamiento depende del buen uso que hagamos de dichas relaciones, partiendo de aquellos elementos que tenemos para intercambiar de forma inteligente y racional. Puede hablarse de bienes, servicios y todo aquello que sea susceptible de ser intercambiado u obtenido para después realizar un nuevo intercambio. Pero para hacer buen uso de dichas relaciones necesitamos gente capacitada en el ramo; para tener gente capacitada debemos motivar la excelencia en su preparación, delimitando su campo de acción y el de los profesionales en otros campos, con el fin de que puedan desarrollarse nuevas formas de relación e intercambio que generen ventajas y desarrollo para Colombia frente a los demás países, sin ignorar las actuales directrices de complementación constante de todas las ramas del saber, pero en la cual cada rama sigue desarrollándose individualmente con el fin de enriquecerse y ser enriquecida por las demás, en un proceso interminable de retroalimentación.

Lo descrito es motivo más que suficiente para que pueda inscribirse este proyecto de ley, que seguramente contará con el aval y aprobación de los honorables Congresistas y el Gobierno Nacional.

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 1999, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 019 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija, el valor de la mesada correspondiente a cada pensionado, si este así lo decide.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios, sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los noventa días siguientes a su sanción.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Darío Salazar Cruz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Nacional, comedidamente, propongo a consideración de la Cámara de la Representantes el proyecto de ley por medio del cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Proyecto que encuentra su génesis conceptual en el modelo social adoptado por la Carta Política de 1991 que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho.

En desarrollo de este modelo la seguridad social se define desde dos perspectivas diferentes en su concepción, pero armónicas en los fines que persiguen; la primera como servicio público de carácter obligatorio; y la segunda como derecho irrenunciable.

La noción de seguridad social, así entendida, se ha incorporado en el ideario nacional modificando la percepción que existía antes de 1991 en la cual ésta era entendida como un beneficio del que se podía disponer, y no como lo que es una garantía de los asociados y que como servicio se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

La irrenunciabilidad de este derecho es el punto de partida de cualquier modelo social, en el que se tutelan no sólo los ciudadanos sino las personas, de todas las edades entre las que gozan de especial significación los ancianos como expresión concreta y fructífera del conglomerado.

Actualmente la seguridad social no obedece a la noción de asistencia pública y ha dejado de ser un concepto intangible para convertirse en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, en diferentes expresiones del derecho positivo interno, por la legislación internacional y por la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-.

De esta manera la finalidad social del Estado consagrada en el artículo 1° de la Constitución se expresa en el texto de la Carta como permanente y prioritaria, lo que se traduce en condiciones de vida digna para todas las personas, siempre bajo el entendido de los principios de universalidad, uniformidad en los beneficios y solidaridad en busca del bienestar colectivo.

En Sentencia T-11 de 1993, el Magistrado Alejandro Martínez Caballero expresaba: "Para que la vida del hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social. Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de las prestaciones a su favor, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de su capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida".

Esta posición del tribunal constitucional encuentra su origen en las tesis de Tomás de Aquino, cuando hablaba de los derechos de la recta razón, es decir, de los derechos que corresponden al hombre por el solo hecho de su condición; postulado que más adelante evolucionó en el ideario que hoy conocemos como de los derechos humanos, pensamiento este último que trasciende la perspectiva tradicional del conflicto armado y se extiende a otros aspectos de la vida de los hombres. Así las cosas, la protección a la tercera edad

es un problema de derechos humanos, dentro del cual se admite que ésta no es una enfermedad y mucho menos un concepto abstracto, sino concreto, con problemas específicos, pero también con capacidades y recursos de compensación para la sociedad, propios, tan positivos como los que caracterizan a otras edades.

Es potestad de los hombres y mujeres que se han hecho acreedores al beneficio pensional hacer efectivo ese derecho, sin tener que solicitarlo en actitud mendicante en filas interminables que ponen en peligro su integridad física y su seguridad personal.

Así las cosas se hace menester dotar de efectividad material los postulados de la Declaración de Derechos Humanos, que se irradia desde el Título I de la Carta Política y que se traduce en el principio de efectividad del derecho, toda vez que este protege valores fundamentales como la vida, de cualquier conducta activa o pasiva que atente contra ellos.

Análisis específico del articulado

El artículo 1º del proyecto establece que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional, que ordena al Estado concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida activa y comunitaria, la norma busca agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas, toda vez que las condiciones que padecen éstos en la actualidad para hacer efectivo este derecho distan en mucho de los cánones mínimos de dignidad a los que tienen derecho.

Amplía el proyecto el ámbito de aplicación de lo dispuesto en su artículo 1º a las pensiones de invalidez y sobrevivientes, habida cuenta de que el derecho que hace a los beneficiados acreedores de la pensión en cualquiera de sus modalidades es de la misma entidad que el de las pensiones de vejez; lo anterior no es otra cosa que el desarrollo del principio jurídico que reza: "a igual razón, igual derecho".

El artículo 2º del proyecto ordena que a partir de la vigencia de la ley de que trata este proyecto se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar en cuentas individuales el valor de la mesada correspondiente a cada pensionado en la sucursal de la entidad financiera que éste elija, si él así lo indica.

La obligación de que habla el proyecto se crea con fundamento en la descongestión del sistema financiero descentralizando el pago de las mesadas y, en la guarda de la seguridad y de la integridad física de los pensionados.

Establece el artículo 48 de la Constitución Política que los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad son los que definen el servicio público de seguridad social, en armonía con este mandato de la Carta Política, el proyecto establece en su artículo 3º que el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehusen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios, sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán

solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Es de singular importancia definir la expresión "justa causa" contenida en el artículo 3º del proyecto, la cual, de suyo, evidencia la existencia de una situación de hecho o de derecho que excede la competencia del funcionario que tiene a su cargo el giro de la mesada.

A manera de innovación el proyecto articula al interior del ordenamiento que la acción activa o pasiva del funcionario público que se traduzca en rehusar, retardar o denegar el pago de la mesada sin que exista una imposibilidad física o jurídica que haga manifiestamente imposible el pago incurrirá en causal de mala conducta con arreglo a la ley.

En este orden de ideas, esta sanción no es cosa distinta de un desarrollo legal de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único- que habla de los deberes de los funcionarios públicos estableciendo:

Artículo 40. *Los deberes.* Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio, esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41, numeral 7, *ibidem*.

Artículo 41. *Prohibiciones.* Está prohibido a los servidores públicos:

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos a la prestación del servicio a que están obligados.

De la lectura de estas normas se colige que el texto del proyecto desarrolla los postulados de la Ley 200 de 1995 en lo que toca a la carga que tiene la administración de adelantar con celeridad las funciones que la Constitución y la ley le asignan.

De la misma manera, el proyecto señala la solidaridad en el pago, que grava a los funcionarios en la multa a la que se hace merecedor el operador del sistema general de pensiones que rehúse, retarde o deniegue el pago de las mesadas, lo anterior con el fin de subjetivizar la sanción frente al funcionario que actúe en manifiesta contradicción con el derecho del que son acreedores los pensionados.

Adicionalmente el proyecto señala en su artículo 4º que para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Con este mandato de la norma se garantiza acabar con las interminables filas que los pensionados deben hacer cuando las entidades financieras disponen un día único para que ellos cobren sus mesadas.

La misma norma señala que en virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 de la Constitución Nacional las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas, al igual

que como sucede en las cuentas de nómina, en este sentido es menester anotar que la red bancaria nacional, formada por operadores públicos y privados cumple un servicio público que en casos como éste debe atender a un criterio eminentemente social. Para garantizar la articulación de este mandato dentro de la administración del sistema general de pensiones se deja al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar la materia, la cual no es otra cosa que el desarrollo del principio de solidaridad de que habla el literal c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 que se entiende como "la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil", se estableció esta exoneración del pago de las cuotas de manejo lo que permite aliviar la situación de los pensionados, en especial de quienes reciben como mesada el salario mínimo legal.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente, solicito se dé primer debate al proyecto por medio del cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Honorables Representantes.

José Darío Salazar Cruz,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 1999, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 021 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Darío Salazar Cruz*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1999 CAMARA

por la cual se dicta el régimen para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario.* La ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, de acuerdo con el Acto Legislativo número 01 de 1993, se le determina su régimen legal para la programación y coordinación armónica de su desarrollo.

Artículo 2º. *Definición.* El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es una entidad de régimen especial de la división política administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 3º. *Régimen del Distrito Especial.* El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como ente territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal establecido en la Constitución Política, leyes especiales y demás reglamentos que para su organización y funcionamiento se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios. Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre las demás normas aplicables a los distintos entes territoriales.

Artículo 4°. *Objeto.* Las disposiciones político administrativo y fiscal que por esta ley se adopten, tiene por objeto dotar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de los instrumentos que permitan cumplir las funciones y prestar eficientemente los servicios a su cargo, promover y garantizar el desarrollo integrado de su territorio en armonía con su participación en el desarrollo regional y nacional y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 5°. *Autonomía.* Al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se le otorgan las atribuciones política, fiscales y administrativa que la Constitución y la ley les han conferido a los departamentos.

No regirán en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación del Atlántico, excepto las de manejo de política económica del Estado y las del nivel de las rentas departamentales que deba dictar la Asamblea. Mientras la ley no disponga otra cosa, el Distrito Especial participará de las rentas departamentales que se causen en el Distrito.

Artículo 6°. *Desarrollo social.* El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de sus autoridades, sector privado, universidades, propenderán a fomento y la consolidación de la vocación industrial y portuaria. Como al igual procurar por mantener la tolerancia, convivencia y el escenario de paz que tradicionalmente ha predominado en el Distrito.

Artículo 7°. *Distribución equitativa.* La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio del Distrito Especial, deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 8°. *Derechos y obligaciones.* El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y las leyes especiales.

Artículo 9°. *Autoridades.* El gobierno y la administración del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla estarán a cargo de:

1. El Alcalde Mayor.
2. El Concejo Distrital.
3. Los alcaldes y demás autoridades locales.
4. Las Juntas Administradoras Locales.
5. Las entidades que el Concejo a iniciativa del Alcalde Mayor cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla: la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ella.

Artículo 10. *Area Territorial.* El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abarca la expansión territorial reconocida por las ordenanzas departamentales del Atlántico vigentes al momento de ser erigida en Distrito Especial, y por las áreas de suelos que conforman la comprensión territorial del barrio Las Flores de Barranquilla, el Corregimiento La Playa del municipio de Puerto

Colombia y el tamar occidental de Bocas de Ceniza en el río Magdalena, sector Ciénaga de Mallorquín en el departamento del Atlántico de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 1993.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, amojonará los puntos limítrofes entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con los demás entes territoriales vecinos, teniendo en cuenta los siguientes ítem.

Por el oriente. La rivera occidental del río Magdalena, desde el tamar occidental de Bocas de Ceniza, en el río Magdalena aguas arriba hasta la desembocadura del arroyo Don Juan.

Por el occidente. Con el municipio de Puerto Colombia, los límites seguirán siendo los mismos establecidos por el plano de límites fiscales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hasta llegar a la intersección de la antigua carretera a Puerto Colombia (hoy carrera 51B) con el Arroyo León o Arroyo Grande, sitio en el cual se encuentra un puente, a partir de este punto se sigue por el cauce del arroyo aguas abajo hasta llegar a su desembocadura en el Mar Caribe. Desde este punto sobre las aguas del Mar Caribe se sigue en línea recta hasta involucrar el tamar occidental de Bocas de Ceniza, punto de partida.

Por el sur. Con el municipio de Soledad, los límites son a partir de la desembocadura del Arroyo Don Juan, siguiendo su nuevo cauce canalizado, aguas arriba hasta su intersección con la calle 34 del municipio de Soledad, siguiendo por el sur involucrando todo el barrio Simón Bolívar hasta unirse con el carril de desvío de la autopista al aeropuerto (Calle 30) frente a Combarranquilla, involucrando todas las orejas del puente de la calle 30 con la Avenida Circunvalar. Se sigue en línea recta por la acera norte de esta misma Avenida circunvalar hasta la calle 51 B barrio Siete de Abril y después se sigue hacia el sur por la diagonal 83 de la acera norte del municipio de Soledad hasta encontrarse con los límites fiscales de Soledad y Galapa señalados por el IGAC.

Artículo 11. *Area Metropolitana.* Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla conservará su régimen y carácter señalado para las áreas metropolitanas.

TITULO II

DEL CONCEJO DISTRITAL

CAPITULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 12. *Concejo Distrital.* El Concejo Distrital de Barranquilla es máxima autoridad administrativa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo, también le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 13. *Composición.* El Concejo Distrital de Barranquilla de acuerdo con su población respectiva superior a 1.000.001 de habitantes se compondrá de veintiún (21) miembros, elegidos popularmente para períodos de tres (3) años que se iniciarán el primero (1º) de enero siguiente a su

elección y concluirán el último día del mes de diciembre en que termine el respectivo periodo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación de publicar oportunamente el número de Concejales que se puedan elegir en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con las normas electorales y de ordenamiento territorial.

Artículo 14. *Periodos de Sesiones.* El Concejo Distrital de Barranquilla se reunirá ordinariamente y por derecho propio, en las formas y términos en que está establecido para los entes territoriales de categoría especial señalado en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994.

También sesionará extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En este caso se reunirá durante el término que le fije el Alcalde y únicamente se ocupará de los asuntos que ésta someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

Artículo 15. *Actas.* De toda sesión plenaria del Concejo Distrital y de sus comisiones levantarán actas, que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que haya intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Tratándose de la última sesión el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la sesión, o facultarse a la Mesa Directiva para la debida aprobación.

Artículo 16. *Reglamento.* El Concejo Distrital de Barranquilla expedirá un reglamento interno para su funcionamiento, en el cual incluirán, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y validez de las convocatorias y de las sesiones.

El Concejo Distrito deberá adoptar su nuevo reglamento dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley. Si dicho reglamento no fuese expedido en el término señalado, por una vez, lo expedirá el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico dentro de los 90 días siguientes, el cual se avendrá a las preceptivas de esta ley, y en el capítulo relativo a comisiones adecuará los temas relativos a ciencia, tecnología, industria y puertos.

Artículo 17. *De los Actos.* El Concejo Distrital de Barranquilla para la debida ejecución de sus funciones se pronuncia a través de acuerdos, resoluciones y proposiciones.

Artículo 18. *Publicidad de los actos del Concejo.* El Concejo Distrital de Barranquilla tendrá un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos que se denomina Gaceta del Concejo Distrital de Barranquilla, que estará bajo la Dirección del Secretario General de la Corporación.

Artículo 19. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla estará integrada por un (1) Presidente y dos (2) Vicepresidentes elegidos separadamente para períodos de un año. Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 20. *Quórum.* El Concejo y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con

menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 21. *Mayoría.* El Concejo y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 22. *Atribuciones.* Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y las leyes, son atribuciones del Concejo Distrital de Barranquilla.

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico Social y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

4. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en esta ley.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, recursos naturales y medio ambiente.

8. Determinar la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadana;

11. Revestir *pro tempore* al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de precisas facultades para el ejerci-

cio de funciones que corresponden al Concejo Distrital. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.

12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso de suelo y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente, expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.

15. Organizar la Personería y la Contraloría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

16. Dividir el territorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario en localidades, asignarles competencia y asegurar su funcionamiento y recursos.

17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito Especial, Industrial y Portuario y de sus entidades descentralizadas.

18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.

19. Dictar normas de tránsito y transporte.

20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento:

21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con sus servidores, especialmente los de carrera administrativa.

22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

23. Aceptar las renunciaciones de los Concejales cuando la corporación se encuentre sesionando. En su receso dicha atribución le corresponde al Alcalde.

24. Dictar normas conducentes al fomento industrial y portuario del Distrito.

25. Darse su propio reglamento.

26. Ejercer de conformidad con el artículo 5 del presente Estatuto, las Atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan a las Asambleas Departamentales.

27. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las disposiciones legales vigentes para los Concejos Municipales aplicables a los Concejos Distritales.

Artículo 23. *Control político.* Corresponde al Concejo Distrital vigilar y controlar la administración distrital. Con tal fin, podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y Representantes legales de Entidades Descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo Distrital solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, den-

tro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

Artículo 24. *Moción de observación.* Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer la moción de observación del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguiente a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al Alcalde Mayor. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Conforme al procedimiento señalado en este artículo, el Concejo Distrital podrá observar la conducta o las decisiones del Contralor o del Personero.

Artículo 25. *Elección de funcionarios.* El Concejo elegirá a los funcionarios de su competencia dentro de los diez días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias correspondientes del período constitucional, previa convocatoria con tres días de anticipación, excepto el de Secretario General y Subsecretario de la corporación.

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Si el Concejo Distrital no se hallare reunido, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende efectuada para lo que falte del mismo.

En las elecciones que deba efectuar el Concejo si se refieren a más de dos cargos o personas, se aplicará el sistema del cociente electoral.

Artículo 26. *Secretario.* El Concejo Distrital elegirá un Secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la Corporación. El elegido deberá acreditar título profesional.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las faltas temporales las reglamentará el Concejo.

Artículo 27. *Citaciones.* Cualquier comisión permanente o la plenaria del Concejo podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 28. *Prohibiciones.* Al Concejo le está prohibido:

1. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Aplicar los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público.

3. Nombrar a sus miembros, a los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes de estos, o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los mismos.

4. Decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

5. Tomar parte en la tramitación o decisión de asuntos que no deba resolver el Concejo mismo. Esta prohibición se extiende a los miembros de la Corporación.

6. Elegir representantes, voceros o delegados suyos, o de sus Comisiones en Juntas, Concejos o Comités que deban tramitar o decidir asuntos de carácter general o individual que corresponde definir a las entidades y autoridades distritales.

Artículo 29. *Comisiones*. El Concejo Distrital creará las Comisiones Permanentes que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los Concejales Distritales deberán hacer parte de una Comisión Permanente. Ningún Concejal podrá pertenecer a más de una Comisión.

Así mismo el Consejo Distrital cuando lo considere pertinente podrá crear Comisiones Especiales.

Si las Comisiones no se hubieren creado o integrado la Mesa Directiva nombrará Comisiones Accidentales para que rindan los informes.

Artículo 30. *Validez de las reuniones*. Las sesiones del Concejo Distrital y de sus comisiones permanentes serán públicas. Las reuniones que se realicen fuera de las condiciones legales o reglamentarias carecerán de validez, y los actos que se expidan no tendrán efecto alguno. La sede oficial se fijará en el reglamento de la corporación, previa aprobación por el mismo.

Podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos propios de las localidades. Las comisiones permanentes podrán convocar sesiones especiales con el fin de oír a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que debata la comisión. Con el mismo fin, podrá invitar a las personas que considere pueden aportar información o elementos de juicio útiles para sus decisiones.

CAPITULO II De los acuerdos

Artículo 31. *Iniciativa*. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales Distritales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios Jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor y las Juntas Administradoras Locales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17, y 22 del artículo 21 de la presente ley.

Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde Mayor los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo Distrital podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde Mayor.

Artículo 32. *Unidad de materia*. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia

y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo Distrital rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Artículo 33. *Debate*. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primer y segundo debate. El primero se aprobará en la Comisión respectiva, y el segundo debate en plenaria, en esta no se podrán introducir modificaciones o adiciones que alteren de manera sustancial lo aprobado en Comisión. Si se dan estas modificaciones sustanciales deberá enviarse nuevamente a la Comisión.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación, como mínimo tres días después de su aprobación en comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo Distrital a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital.

Si el Concejo Distrital considera que se tramite lo enviará para primer debate a una Comisión distinta de la que lo negó.

Artículo 34. *Participación ciudadana*. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo que se esté estudiando en el Concejo Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho.

Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Artículo 35. *Proyectos no aprobados*. Serán archivados los proyectos que no recibieron aprobación en primer debate al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo Distrital se pronuncie sobre ellos.

Artículo 36. *Sanción*. Una vez aprobado el proyecto en segundo debate será suscrito por el Presidente del Concejo Distrital y el Secretario General y pasará dentro de los cinco días siguientes hábiles al Alcalde Mayor para su sanción. El Acuerdo regirá a partir de su publicación o con posterioridad a ella, en la fecha que él mismo disponga.

Artículo 37. *Objeciones*. El Alcalde Mayor podrá objetar los proyectos de acuerdo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad. Si el Concejo Distrital no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en la *Gaceta Distrital* o a través de otro medio fotostático y serán estudiadas en las reuniones inmediatamente siguientes. El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de

veinte días cuando el proyecto exceda de cincuenta artículos.

En sesión plenaria, el Concejo Distrital decidirá previo informe de la Comisión *ad hoc* que la Presidencia dirige para el efecto. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo Distrital mediante convocatoria que para este fin se haga con tres (3) días de anticipación.

En caso de que el Concejo Distrital las rechazare el Alcalde Mayor deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciere el Presidente de la Corporación lo sancionará y promulgará el acuerdo. Si las declarare fundadas el proyecto se archivará.

Si las objeciones fueren por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Consejo Distrital las rechazare el proyecto será enviado al Tribunal Administrativo del Atlántico dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo Distrital para rechazarlo.

Si el Tribunal las declarare fundadas se archivará el proyecto. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde Mayor lo sancionará dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si no lo hiciere, el Presidente del Concejo Distrital sancionará y promulgará el acuerdo.

Artículo 38. *Publicación*. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario o *Gaceta Distrital*, esta deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

Artículo 39. *Otras decisiones*. Las decisiones del Concejo Distrital que no requieren acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación.

CAPITULO III De los concejales

Artículo 40. *Requisitos*. Para ser elegido Concejal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se requiere los mismos requisitos para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad o en la respectiva área metropolitana durante dos años anterior a la fecha de la elección.

Los Concejales Distritales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas o temporales serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según orden sucesivo y descendente de inscripción.

Artículo 41. *De las faltas absolutas*. Son faltas absolutas de los concejales.

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La aceptación de cualquier empleo público.
5. La declaración de nulidad de la elección.
6. La condena a pena privativa de la libertad.
7. La interdicción judicial.
8. La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General como resultado de un proceso disciplinario.
9. La inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones plenarias en un período de sesiones.

Artículo 42. *De las faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales.

1. La incapacidad o licencia transitoria médica debidamente certificadas.

2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario o penal

3. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Los casos de fuerza mayor, ausencia forzada e involuntaria.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones

Artículo 43. *Inhabilidad.* No podrán ser elegidos Concejales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia Judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamentos administrativos o gerentes de entidades descentralizadas distritales dentro del año anterior a la fecha de la elección. Como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellos, o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados con faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio unión permanente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

Artículo 44. *Incompatibilidad.* Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

1. Gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas, o celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona contrato alguno.

2. Ser apoderado o defensor en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentra-

lizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.

3. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista.

4. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del distrito que administren tributos procedentes del mismo.

Se exceptúan de las incompatibilidades la cátedra universitaria.

Parágrafo. Para todos los efectos, las incompatibilidades de los Concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación; si el lapso que faltare para la terminación del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de Concejal quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

La infracción de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Artículo 45. *Excepciones.* Directamente o por medio de apoderado, los Concejales podrán actuar:

1. En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en los cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas, y

3. En la celebración de aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.

Artículo 46. *Prohibiciones relativas a los Concejales.* No podrán ser designados funcionarios de las entidades del Distrito, los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes de los Concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, salvo en los casos de carrera administrativa que se provean por concurso.

Artículo 47. *Honorarios y seguros.* A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarios y a las Comisiones Permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los Concejales no excederá la remuneración del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el periodo para el cual fueron elegidos a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán los mismos beneficios desde el momento de su posesión.

El pago de honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

TITULO III DEL ALCALDE MAYOR CAPITULO I

Naturaleza del cargo

Artículo 48. *Naturaleza.* El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se denominará Alcalde Mayor.

El Alcalde Mayor es el jefe de Gobierno de la Administración Distrital y representará legal, judicial y extrajudicialmente el Distrito.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 49. *Actos del alcalde.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le sean propias dictará decretos, resoluciones y órdenes.

Artículo 50. *Elección.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será elegido popularmente para un periodo de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan Concejales y Ediles y no será reelegible para el período siguiente.

Artículo 51. *Calidades.* Para ser elegido Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se requieren los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber nacido o residido en la ciudad o en la respectiva área metropolitana durante tres años anteriores a la fecha de la elección. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en su reemplazo.

Artículo 52. *Posesión.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal, o en su defecto ante uno de los Notarios de la ciudad.

Artículo 53. *Inhabilidad e incompatibilidad.* Al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se le aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecidos por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República.

Artículo 54. *Salario y prestaciones.* Los salarios y prestaciones sociales del Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se pagarán con cargo al presupuesto del Distrito. El Concejo Distrital le señalará la asignación de 30 a 45 salarios mínimos legales mensuales, que corresponden a salario básico como a gastos de representación.

Artículo 55. *Atribuciones.* Son atribuciones del Alcalde Mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la Ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.

5. Reglamentar los Acuerdos Distritales.

6. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los Concejales cuando el Concejo esté en receso.

7. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías, los departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas.

8. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

9. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gerentes de Entidades Descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central no cobijados por carrera administrativa. Igualmente velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

10. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

11. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los Acuerdos del Concejo.

12. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos correspondan al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

13. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el plan de desarrollo económico y social y de obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime conveniente para la buena marcha del Distrito.

14. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentar un informe anual sobre la marcha de la administración.

15. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales de erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

16. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos.

17. Velar por que se respete el espacio público y su destinación al uso común.

18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos distritales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre el contenido y alcance.

19. Ejercer, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley las atribuciones que la ley y la Constitución le asigne a los gobernadores.

20. Cumplir las demás funciones que la ley le asigne a los alcaldes municipales y que sean aplicables al Distrito.

Artículo 56. *Acción administrativa honesta y eficiente.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dictará las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, desconcentración y delegación en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Artículo 57. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla podrá delegar las funciones que le asigne la ley y los acuerdos en los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes o Directores de entidades descentralizadas en los funcionarios de la administración distrital y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.

Se exceptúa de lo anterior aquellas funciones que le está prohibido delegar de conformidad con la Ley 136 de 1994.

Artículo 58. *Nombramientos prohibidos.* Los funcionarios del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Alcalde designe también les está prohibido nombrar a personas que tengan dichos nexos con él.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 59. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del Alcalde Mayor:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. La declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. Su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa.

Artículo 60. *Faltas temporales.* Son faltas temporales:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos.
3. Las licencias.
4. Las comisiones oficiales.
5. La incapacidad física transitoria.
6. La suspensión por orden de autoridad competente.
7. La suspensión provisional de la elección, y
8. La ausencia forzada o involuntaria.

Artículo 61. *Renuncia.* La renuncia del Alcalde Mayor se produce cuando manifiesta al Presidente de la República, en forma libre, escrita, e inequívoca de su voluntad de hacer dejación definitiva del empleo.

Artículo 62. *Destitución.* El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor en los siguientes casos:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.

2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación.

3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 63. *Abandono del cargo.* El Procurador General de la Nación, mediante procedimiento breve y sumario, hará la declaratoria de abandono del cargo a solicitud de cualquier ciudadano y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 64. *Incapacidad.* Por motivos de salud debidamente certificados por el jefe médico de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliado el Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia absoluta o temporal según el caso y designará su reemplazo conforme a las disposiciones de esta ley.

Tan pronto se ejecutorié la providencia respectiva el Presidente de la República dispondrá que cese en sus funciones el Alcalde Mayor declarado judicialmente en interdicción.

Artículo 65. *Nueva elección.* Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos dieciocho (18) meses del período del Alcalde, el Presidente de la República, en el Decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del citado decreto.

Si la falta se presentare dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el Presidente designará Alcalde Mayor para el resto del período.

Los alcaldes escogidos conforme a las previsiones de este artículo tomarán posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria de la elección a la comunicación de su nombramiento según el caso.

Artículo 66. *Revocatoria del mandato.* Al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se le podrá revocar el mandato en las condiciones y términos que fije la ley para los demás alcaldes del país.

Artículo 67. *Permisos, licencias, comisiones y vacaciones.* Corresponde al Presidente de la República, conceder al Alcalde Mayor las licencias y permisos a que tiene derecho y al Alcalde mismo designar su reemplazo. Las comisiones oficiales del alcalde serán ordenadas por él mismo, quien fijará su objeto, duración y costos, asimismo designará su reemplazo, estas comisiones solamente se decretarán para atender asuntos relacionados con las sanciones del cargo. Copia de los decretos de comisión será enviada a la Mesa Directiva del Concejo.

La concesión de vacaciones las decretará el mismo alcalde con indicación del período de causación, el término, las sumas a que tiene derecho, su iniciación, finalización y reemplazo.

Artículo 68. *Suspensión.* El Presidente de la República, suspenderá al Alcalde Mayor cuando así lo solicite el Procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por ley y designará su reemplazo temporal conforme a lo previsto en esta ley.

Cuando la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo suspenda provisionalmente la elección del Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y designará

la persona que deba reemplazar al titular. De igual manera, procederá en los casos de desaparición forzada o involuntaria del Alcalde Mayor.

Artículo 69. *Calidades del reemplazo.* En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular, de tema que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca al momento de la inscripción si fue inscrito por el movimiento o en su defecto por la coalición que lo inscribió o el movimiento.

Artículo 70. *Autorización.* El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Distrital y presentarle un informe previo sobre la comisión que se propone cumplir.

Al término de la comisión el Alcalde Mayor dentro de los 15 días siguientes, presentará al Concejo un informe de duración, costos y resultados obtenidos en la comisión.

El Concejo Distrital reglamentará los términos de duración de las comisiones dentro y fuera del país.

Los viáticos dentro del país los fijará el Concejo Distrital. Cuando se trate de comisiones fuera del país los costos serán fijados por el Gobierno nacional.

CAPITULO II

Organización gubernamental y administrativa

Artículo 71. *Gobierno y Administración Distrital.* El Alcalde Mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o, jefe de departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital. Como jefe de la Administración Distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme a la presente Ley sean creados por el Concejo.

Artículo 72. *Estructura Administrativa.* La estructura administrativa del Distrito especial comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado, por los establecimientos públicos las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. Y el sector de las localidades por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

La Universidad Distrital Tecnológica Industrial, Portuaria y de Telecomunicaciones de Barranquilla, tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 73. *Creación de Entidades.* Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos. Empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas.

También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, El Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 55 ordinal 7, el Alcalde Mayor, distribuirá los negocios y asuntos según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas.

Con tal fin, podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales. Esta última atribución, en el caso de las entidades descentralizadas, la ejercerán sus respectivas juntas directivas.

Artículo 74. *Composición de las Juntas directivas.* Las Juntas directivas de las empresas distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así:

Dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por el Alcalde Mayor y la otra tercera serán delegados de los usuarios y de organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias, en la proporción que determine el Concejo Distrital de acuerdo con la ley.

Los miembros de las Juntas Directivas de las demás entidades descentralizadas del Distrito serán designados libremente por el Alcalde Mayor.

En todo caso, también hará parte de las Juntas el Alcalde Mayor, quien la presidirá o su delegado.

En los actos de creación o en los estatutos orgánicos de las entidades se fijarán las responsabilidades y funciones de la Junta Directiva y el procedimiento para elegir o designar a los miembros de las mismas que no sean nombrados libremente por el alcalde.

En ningún caso el Consejo elegirá o designará miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 75. *Estatutos de los miembros de las Juntas.* Los miembros de las Juntas Directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las Juntas directivas de las entidades descentralizadas nacionales.

Los empleados públicos que tienen derecho a designar delegados suyos en las Juntas directivas solo podrán hacerlo acreditando funcionarios del nivel directivo de la administración.

Los Concejales y los ediles no podrán hacer parte de las Juntas Directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 76. *Prohibición a las Juntas.* Las Juntas Directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 77. *Autonomía y Tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan, y de la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del Gobierno Distrital. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

TITULO IV

DE LA DESCENTRALIZACION TERRITORIAL

CAPITULO I

De las localidades

Artículo 78. *Objeto.* La división territorial del Distrito se hará en localidades las cuales deberán garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan a los mejoramientos de sus condiciones y calidad de vida.

2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.

3. Que a las localidades se puedan asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y el progreso económico y social.

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 79. *Régimen de las localidades.* Las localidades estarán sometidas al régimen establecido por esta ley, y los Acuerdos Distritales, a la

autoridad del Alcalde Mayor, de la Junta Administradora Local y del respectivo alcalde local.

A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de sus territorios y a las distritales garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Artículo 80. Creación de las localidades. El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento, para este fin deberá tener en cuenta. La variable poblacional estableciendo proporcionalidad entre las localidades de acuerdo al último censo de población dado a conocer por el DANE, la población de cada localidad no debe ser inferior a 150.000 personas. Se debe tener en cuenta la cobertura de los servicios básicos, los aspectos comunitarios e institucionales. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que las identifiquen. Teniendo en cuenta la división en comunas que existe actualmente y que se debe tomar como base para la configuración de las localidades.

Parágrafo. Los municipios circunvecinos o parte de éstos, podrán incorporarse al distrito de Barranquilla si así lo determinan los ciudadanos que residen en ellos mediante consulta popular, que tendrá lugar cuando el Concejo Distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación.

La Registraduría Nacional hará la convocatoria dentro de los 90 días siguientes, si esta ocurre, al municipio o parte de este se le aplicarán las normas constitucionales y legales para las localidades.

Artículo 81. Composición. Ninguna localidad podrá tener menos del 15% de la población total de Distrito; salvo en las zonas rurales.

Artículo 82. Reglamentación. En un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, el Concejo Distrital señalará las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

Si en el término previsto el Concejo Distrital no lo hiciere lo hará el Alcalde Mayor mediante decreto.

CAPITULO II

De las Juntas Administradoras Locales

Artículo 83. Elección. En cada localidad habrá una Junta Administradora Local elegida popularmente para periodo de tres (3) años en la misma fecha en que se elijan Concejales y Alcalde Mayor.

El Concejo Distrital determinará según la población de las localidades el número de ediles en cada Junta Administradora Local que en ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva Junta Administradora Local. Con tal fin la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 84. Inhabildades. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla están sometidos al siguiente régimen de inhabildades e incompatibilidades.

No podrán ser elegidos ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura; hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

3. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito; o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel,

4. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o civil de los concejales y se inscriban por el mismo partido o movimiento político o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

Artículo 85. Faltas absolutas y temporales. Son aplicables a los ediles las normas de la presente ley relativas a faltas absolutas y temporales de los Concejales Distritales.

Artículo 86. Incompatibilidad: Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales, ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

Se exceptúan de estas prohibiciones la cátedra Universitaria y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que los soliciten.

El cambio de domicilio de un miembro de una junta administradora local, será causal de pérdida de investidura, sujeta a los términos de la Ley 136 de 1994.

Artículo 87. Atribuciones. Corresponde a las Juntas Administradoras Locales:

1. Participar en la elaboración y adopción del plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar, la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos y de los elementos, maquinarias y demás bienes que la administración destine a la localidad.

4. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrá reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales.

7. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean iniciativa privativa del alcalde.

8. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad, y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen pertinentes para el mejor desarrollo de los contratos. En ejercicio de esa función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

9. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

10. Solicitar informes a las autoridades distritales quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

11. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinarias y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.

12. Darse su propio reglamento.

13. Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución, la ley, los acuerdos y decretos distritales.

Artículo 88. Prohibiciones. Las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.

2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.

4. Condonar deudas a favor del Distrito.

5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero, o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.

6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos u otros monumentos u obras públicas conmemorativas a costas del erario.

7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

9. Conceder exenciones o rebajas de impuesto o contribuciones.

Artículo 89. *Honorarios y seguros de vida.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales devengarán el equivalente al 20% de los honorarios fijados para los Concejales Distritales, por la asistencia a las sesiones plenarias y de comisiones ordinarias y extraordinarias, que serán reguladas por acuerdo distrital sin que impliquen remuneración laboral ni sean base para el reconocimiento de prestaciones sociales, las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios, expida la mesa directiva de la junta, serán publicadas en los medios oficiales de información, y cualquier ciudadano podrá impugnarlas ante los organismos de control del distrito, según el caso, dará curso a la investigación y traslados a las autoridades competentes.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán derecho a seguro de vida y a la atención en salud vigente en el distrito para el resto de servidores públicos.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del Alcalde Local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguro ordenados estará a cargo del presupuesto del distrito.

Artículo 90. *Quórum.* Para deliberar, las juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable por mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

Artículo 91. *Reglamentación.* Con base en lo establecido en esta ley, el Concejo Distrital de Barranquilla reglamentará el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

CAPITULO III

De los Alcaldes Locales

Artículo 92. *Nombramiento.* Los Alcaldes Locales, serán nombrados por el Alcalde Mayor de tema elaborada por la correspondiente Junta

Administradora Local. Para la integración de la terna se empleará el sistema de cuociente electoral.

La elaboración de la terna tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la respectiva junta.

Si la junta no cumple con el deber de elaborar la terna en el plazo que se establece en esta ley, el Alcalde Mayor podrá designar libremente al alcalde local correspondiente.

El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier tiempo a los Alcaldes Locales; en tal caso, la respectiva junta integrará nueva terna y la enviarán al Alcalde Mayor para lo de su competencia.

Artículo 93. *Inhabilidad e incompatibilidad.* Los Alcaldes Locales están sometidos al régimen de inhabilidad e incompatibilidad que se señala para los ediles. Tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

Artículo 94. *Faltas temporales.* Las faltas temporales de los Alcaldes Locales, serán llenadas por las personas que designe el Alcalde Mayor.

Artículo 95. *Atribuciones.* Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás Normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales, locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

3. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

4. Coordinar la acción administrativa del distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Cumplir las funciones que le fijen y deleguen el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales.

8. Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley, los acuerdos y normas distritales.

9. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

10. Conocer de los procesos relacionados por violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

12. Ejercer de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaramiento y la especulación.

Artículo 96. *Fondos de Desarrollo Local.* El Concejo Distrital de Barranquilla a iniciativa del Alcalde Mayor podrá crear Fondos de Desarrollo en cada una de las localidades de acuerdo con las necesidades para la prestación de los servicios y la construcción de obras a cargo de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento del fondo, en él se le determinarán su estructura y recursos propios. El Alcalde Mayor será su representante legal.

CAPITULO IV

De la participación de las localidades

Artículo 97. *Participación en el presupuesto.* A partir de la vigencia fiscal del 2000 no menos del 10% de los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central del Distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de planeación.

Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor podrá incrementar dicha participación anual sin que exceda el 20% de los ingresos del distrito, como al igual el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando el porcentaje mínimo señalado en el inciso 1° de este artículo.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en esta ley, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de planeación participativa. Para tal efecto, deberá oír a las comunidades organizadas.

Artículo 98. *Contribución a la eficiencia.* Las empresas de servicios públicos reconocerán participaciones y beneficios a los Fondos de

Desarrollo Local por razón de las acciones respectivas que emprendan el alcalde y la Junta Administradora Local para contribuir a las disminuciones de pérdidas y fraudes, índices que se compararán con los de las vigencias anteriores y estén proyectadas para cada localidad.

Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes fondos de desarrollo local.

Artículo 99. *Multa.* En los casos y por los montos que fije la ley y los acuerdos, los Alcaldes Locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas vigentes.

Los Alcaldes Locales sancionarán con multa a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción.

La multa será proporcional y a su criterio hasta por el valor de medio salario mínimo mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público.

Los alcaldes podrán, como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa. El Alcalde Mayor expedirá su reglamentación.

Artículo 100. *Apropiaciones.* Las Juntas Administradoras Locales podrán apropiar partida para cubrir los gastos que demanden los procesos administrativos de legalización y titulación de barrios subnormales; para normalizar la presentación de servicios públicos en los mismos; para la celebración de contratos de consultoría y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipos.

Con cargo en los recursos del fondo, no se sufragarán gastos de personal, excepción hecha de lo previsto en el artículo 89 de esta ley.

Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el Alcalde Mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva localidad. Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del alcalde local.

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asigne a los despachos de los Alcaldes Locales. La provisión y cambio de funcionario se efectuará a solicitud del respectivo alcalde local.

Artículo 101. *Celebración de contrato.* Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos locales se celebrarán con las organizaciones cívicas, sociales, comunitarias y

ONG que actúen en la respectiva localidad y se encuentren debidamente registradas. También se podrá contratar con las entidades distritales u otro organismo público, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo convenio interadministrativo. La interventoría de los contratos será a cargo de los recursos del fondo y las interventorías las designará para cada caso el Alcalde Mayor.

Parágrafo: En todas las localidades se establecerá un registro único donde se clasificará las organizaciones cívicas, sociales, comunitarias y ONG, que actúen en la localidad.

TITULO V DE LA PERSONERIA

Artículo 102. *Elección y calidades.* El Personero Distrital es agente del Ministerio Público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos, y ejerce además el control administrativo del distrito. Será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de tres (3) años. No podrá ser reelegido para el período siguiente, tomará posesión ante el Concejo Distrital.

Para ser elegido personero se requiere tener más de 25 años, ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante cinco (5) años o ejercido la docencia en el área del derecho por igual tiempo.

En ningún caso podrá intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos

Artículo 103. *Inhabilidades e incompatibilidad.* El cargo de personero, está sometido al régimen de inhabilidad e incompatibilidad señalado para el Alcalde Mayor. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año, miembro del concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la Administración Central o descentralizada del distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos o políticos, excluido del ejercicio de su profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito, ni podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio en sus funciones.

Artículo 104. *Faltas temporales y absolutas.* Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas para el Alcalde Mayor en la presente ley, en los casos de falta absoluta, el concejo elegirá personero para el resto del período. En las temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades del personero.

Artículo 105. *Atribuciones generales.* Son atribuciones del personero como agente del Ministerio Público:

1. Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares que para su protección se requieran.

4. Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

Los funcionarios de la Personería Distrital que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los Magistrados, Jueces y Fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas. Tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de éstos.

Artículo 106. *Veedor ciudadano.* Son atribuciones del personero:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos, y las sentencias judiciales.

2. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

3. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que debe dirigirse para la solución de sus problemas.

4. Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir, y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6. Velar por la defensa de los bienes del distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8. Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores de distrito; verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes; adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

9. Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del distrito, y

10. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

Las demás que le asigne la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 107. *Derechos Humanos*. Son atribuciones del personero como defensor de los Derechos Humanos:

1. Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo en la implantación de las políticas que este fije.

3. Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4. Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

5. Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que consideren necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los Derechos Humanos.

6. Velar por el respeto de los Derechos Humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios en ancianatos y orfanatos.

7. Las demás que le asigne la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 108. *Atribuciones especiales*. Son atribuciones especiales del personero:

1. Nombrar y remover los funcionarios de la personería.

2. Rendir semestralmente informe al Concejo Distrital sobre el cumplimiento de sus funciones.

3. Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

4. Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

5. Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.

6. Las demás que le asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 109. *Prohibiciones*. No se podrá nombrar en ningún cargo de la personería a los concejales que hubieren intervenido en la elección del Personero, ni al compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en el presente artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 110. *Autonomía y control posterior*. La Personería Distrital goza de autonomía admi-

nistrativa y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a la disposiciones vigentes.

La Personería Distrital no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Sus funciones de control las ejercerá con posterioridad a la expedición o celebración del acto o contrato. Antes de la expedición o perfeccionamiento de los actos o contratos de la administración no los revisará ni intervendrá para efectos de conceptuar sobre su validez o conveniencia.

Artículo 111. *Salarios, prestaciones y seguros*. Los salarios y prestaciones del Personero Distrital, se establecerán en los términos en que está señalado en la Ley 136 de 1994, para otras autoridades de igual categoría.

Artículo 112. *Poseción*. El Personero Distrital se posesiona ante el Concejo Distrital, si esta Corporación no estuviere reunida lo hará ante el Alcalde Mayor.

TITULO VI DEL CONTROL FISCAL

CAPITULO I

De la Contraloría

Artículo 113. *Titularidad y naturaleza del control fiscal*. La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señale la ley y el Código Fiscal.

El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medidas los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado.

La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 114. *Elección*. El Contralor será elegido por el Concejo Distrital para el período igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Atlántico y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 115. *Calidades*. Para ser elegido Contralor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad, acreditar título universitario

en disciplinas económicas, administrativas o financieras.

Sus faltas temporales serán llenadas por el Contralor Auxiliar. El Contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el Concejo Distrital y si no estuviere reunido será ante el Alcalde Mayor.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. *Inhabilidades e incompatibilidades*. El cargo de Contralor está sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidad señalado para el de Alcalde Mayor.

No podrá ser elegido Contralor quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito salvo la docencia.

No podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento o distrito, ni ser inscrito como candidato a un cargo de elección sino un año después de haber cesado sus funciones.

Igualmente están inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes, salvo los políticos y culposos, excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o en la elección del Contralor Distrital quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Artículo 117. *Informes y responsabilidades*. Los resultados de las investigaciones de la contraloría serán comunicados al Concejo, al Personero, al Alcalde Mayor y al jefe de la respectiva entidad.

Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de ésta, las funciones a su cargo el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades.

Si finalizadas las labores de auditoría, el Contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con la exigencias legales, y por lo tanto no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones.

En el ejercicio siguiente deberán realizarse los ajustes necesarios con el fin de dar aplicación a los correctivos sugeridos, a menos que la Contraloría acepte las explicaciones suministradas al respecto.

Las glosas que resultaren del ejercicio del control fiscal se formularán solidariamente a los responsables que con sus actuaciones u omisiones las origine.

La responsabilidad de cada uno de ellos se determinará conforme al procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

Artículo 118. *Prohibiciones.* No se podrán nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los concejales que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Ni quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Distrital.

Artículo 119. *Atribuciones.* Además de las establecidas en la Constitución, el Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes del distrito, indicar los criterios de evaluación financieros y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficacia, economía y eficiencia con que hayan obrado.

3. Llevar el registro de la deuda pública del distrito y sus entidades descentralizadas.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del distrito.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.

6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno.

7. Informar al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor sobre el estado de las finanzas del Distrito.

8. Presentar anualmente al Concejo Distrital un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del distrito.

9. Realizar cualquier examen de auditoría incluido el de los equipos de cómputo de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos y el adecuado diseño del soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones. Evaluar la ejecución de las obras públicas.

11. Auditar los estados financieros y la contabilidad del distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.

12. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del distrito. La Contraloría, bajo su respon-

sabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios, y

13. Proveer los empleos de su dependencia, conforme a las disposiciones vigentes.

La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará, en relación con la participación distrital en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en esta ley. Los resultados obtenidos tendrán efectos únicamente en lo referente al aporte distrital.

Artículo 120. *Auditoría Externa.* El Contralor podrá contratar empresas privadas colombianas, seleccionadas a través de concurso público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por la ley, cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad empresarial lo haga necesario. También para la vigilancia de la gestión fiscal de las localidades. Los contratos de que trata este artículo podrán terminar unilateralmente cuando la Contraloría considere que ha cesado la causa que los originó.

Artículo 121. *Salarios, prestaciones y seguros.* El salario y prestaciones del Contralor Distrital será fijado por el Concejo Distrital, en los términos en que está señalado en la Ley 136 de 1994, para otras autoridades de igual categoría.

Artículo 122. *Posesión.* El Contralor Distrital tomará posesión del cargo ante el Concejo Distrital. Si esta Corporación no estuviese reunida lo hará ante el Alcalde Mayor.

CAPITULO II

Del control interno

Artículo 123. *Definición.* El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y de la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal.

Artículo 124. *Objetivos.* El control interno se ejercerá, con el propósito de lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Asegurar eficiencia y eficacia en la gestión administrativa.

2. Proteger los activos del distrito y garantizar el uso racional de sus bienes.

3. Adecuar el plan general de desarrollo y a sus programas y proyectos.

4. Hacer efectivos los principios, normas y procedimientos vigentes.

5. Garantizar el seguimiento y evaluación de las actividades que se cumplan por el distrito.

Artículo 125. *Funciones de las entidades.* Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá:

1. Elaborar los planes, sistemas, métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, operaciones y actualizaciones se cumplan de conformidad con los principios y normas vigentes.

2. Velar por el cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y metas a su cargo y recomendar los ajustes que fueren necesarios.

3. Establecer los controles contables, administrativos, de gestión y financieros que garanticen eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad en el ejercicio de las funciones y en la prestación de los servicios.

4. Investigar las quejas y reclamos que se formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente.

5. Adoptar mecanismos especiales de verificación y evaluación.

Artículo 126. *Valor probatorio.* Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en todos los procedimientos judiciales y administrativos.

CAPITULO III

Del Contador Distrital

Artículo 127. *Contador Distrital.* En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, habrá un Contador Distrital, funcionario adscrito a la Alcaldía Mayor, quien llevará la contabilidad general del distrito y consolidará, uniformará y centralizará esta con la de sus entidades descentralizadas y por servicios. Corresponde además las funciones de uniformar, centralizar y consolidar el balance general y determinar las normas contables que deben regir conforme a la ley, excepto lo referente a la ejecución del presupuesto, cuya competencia le corresponde a la Contraloría Distrital.

CAPITULO IV

De la Veeduría

Artículo 128. *Creación.* En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla habrá una Veeduría Distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesari-

rias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 129. *Calidades.* Para ser nombrado veedor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años de edad y, además haber desempeñado algunos de los cargos de Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o haber ejercido con buen crédito por cinco (5) años al menos una profesión con título universitario. El veedor será nombrado por el Alcalde Mayor para período igual al suyo, si es el caso, por el resto del período.

A los funcionarios de la veeduría se les aplica el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital.

Artículo 130. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la Veeduría:

1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o aquellos hechos que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores es violatoria del ordenamiento jurídico vigente.

2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante Tribunales y Juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictivos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar; y, colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración imputados a funcionarios o ex funcionarios se adelanten regularmente, y

3. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos del distrito.

Artículo 131. *Recepción e investigación.* Ante la Veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, central o descentralizada contra quienes desempeñen funciones públicas, e iniciar las indagaciones preliminares.

Artículo 132. *Informes.* La Veeduría rendirá un informe semestral de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

Artículo 133. *Principios.* El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente, y no requieren intervención de apoderado.

2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores, el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3. Con el mismo fin se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y las demás personas que se considere conveniente. Oír y realizar visitas de inspección a las entidades del distrito y sus dependencias.

Artículo 134. *Solicitud de sanciones.* Como conclusión de las investigaciones que adelante, el Veedor puede:

1. Recomendar en forma reservada que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.

2. Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo, se abra el correspondiente proceso disciplinario; aportando o solicitando la pruebas que considere pertinentes, y velar por la regularidad del proceso.

3. Exhortar a los funcionarios para que cumplan la Constitución, la ley, los acuerdos, los decretos y decidan los asuntos o negocios a su cargo, y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos.

4. Recomendar al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor según el caso la adopción de medidas y expedición de normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.

Las autoridades correspondientes deben prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la Veeduría. Si no lo hicieren incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 135. *Prelación de otras autoridades.* Las investigaciones que adelante la Veeduría no son de carácter disciplinario, correccional o penal; y por tanto no pueden interferir ni paralizar las que deban efectuar otras autoridades judiciales, de fiscalización o control.

Artículo 136. *Reserva.* Mientras se adelante una investigación los funcionarios y ex funcionarios de la Veeduría no pueden revelar los asuntos relativos a la misma. Tampoco podrán suministrar copia de los documentos que reposen en dicha investigación, salvo que lo solicite la Procuraduría, la Contraloría, la Personería Distrital o cualquier otra autoridad que lo requiera para una investigación.

El incumplimiento a esta prohibición se sujeta a las sanciones contempladas para los demás funcionarios de la administración distrital.

Artículo 137. *Autonomía.* Corresponde al Veedor nombrar y separar libremente los funcionarios de su dependencia.

TITULO VII

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 138. *Empleados y trabajadores del Distrito.* Los servidores públicos vinculados a la

administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos y de los entes universitarios autónomos también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisan cuáles servidores tienen una u otra calidad.

Los servidores de las sociedades de economía mixta, no sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se regirán por el derecho privado.

Artículo 139. *Carrera Administrativa.* Los cargos en las entidades del distrito son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, período fijo, libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Son aplicables en el distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones vigentes de la Ley 27 de 1992, en los términos allí previstos, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 140. *Selección de trabajadores.* La selección de los trabajadores oficiales se hará mediante convocatoria pública y concurso que debe realizarse con la antelación y publicidad suficientes. El aspirante seleccionado se vinculará mediante contrato.

El Concejo Distrital dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 141. *Declaración de Renta.* Ningún funcionario público del distrito entrará a ejercer funciones sin antes declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. Esta información debe ser actualizada cada año y en todo caso al momento de su retiro.

La declaración juramentada deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identificación y dirección de domicilio y residencia permanentes.

2. Nombre y documento de identidad del compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.

3. Relación de ingresos del último año.

4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorro en Colombia y en el exterior si las hubiere.

5. Relación detallada de acreencias y obligaciones vigentes.

6. Calidad de miembros de juntas o consejos directivos.

7. Mención sobre el carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.

8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes; y

9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizados.

En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante o la declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona a la fecha de dicha declaración.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas de servicio público.

Artículo 142. *Requisitos para los contratistas.* Todo aspirante a celebrar contrato de prestación de servicios con la administración distrital, deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad o quien haga sus veces el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados tanto en el sector público como el privado, así como la dirección, número de teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración distrital.

3. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal.

4. Los demás datos que se le soliciten en el formato único.

Artículo 143. *Kardex.* La unidad de personal de la correspondiente entidad o dependencia distrital que haga sus veces deberá recopilar y clarificar la información contenida en las declaraciones de que trata esta ley y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida, como la información de los contratistas.

Artículo 144. *Causal de mala conducta.* Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario del Distrito obstaculice, retarde o niegue sin motivación, el acceso de la ciudadanía en general y de los medios de comunicación en particular a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya

presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Artículo 145. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario, derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos del Distrito se sujetará a lo dispuesto en las Leyes 190 y 200 de 1995 y demás disposiciones legales vigentes, las que dicte el Congreso, y las que en desarrollo de ellas expida el Gobierno Nacional.

Artículo 146. *Régimen salarial.* El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Distrito se rigen por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno Nacional. Los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la C.P. y las que en desarrollo de ellas expida el Gobierno Nacional.

TITULO VIII

DE LAS NORMAS ESPECIALES EN MATERIA PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL

Artículo 147. *Remisión a normas orgánicas de presupuestos.* EL Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor y de conformidad con la Constitución Política y la ley orgánica del presupuesto, regulará lo relacionado con la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto distrital y de los fondos de desarrollo local.

De igual manera el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor expedirá el presupuesto anual.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla serán materia del impuesto de industria y comercio el bodegaje y almacenamiento de materias primas, productos y bienes de cualquier naturaleza, que se origine o tenga por destino final el Distrito Especial, al igual que la prestación de servicios portuarios y aeroportuarios, así como los de transporte de carga de mercancías o pasajeros.

Artículo 148. *Presupuesto de las entidades descentralizadas.* En la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones contenidas en la ley orgánica del presupuesto y en las normas de esta ley.

Los presupuestos de las empresas industriales y comerciales, serán aprobados por las respectivas juntas directivas y expedidos posteriormente por decreto del Gobierno Distrital, previo concep-

to favorable de la Secretaría de Hacienda las modificaciones de estos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al proyecto de presupuesto anual del distrito para información del Concejo.

Si en razón de las disposiciones del presupuesto que se apruebe para el distrito fuere necesario modificar el de las empresas industriales y comerciales, las respectivas Juntas Directivas harán los ajustes que fueren del caso durante el mes de diciembre.

Corresponde al secretario de hacienda, autorizar previamente los aportes o transferencias de la administración central que se propongan en los presupuestos de las entidades descentralizadas.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del distrito, son propiedad del mismo.

Artículo 149. *Normas generales sobre contratación.* Las normas del estatuto general de contratación pública se aplicara en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no esté regulado en la presente ley. Las operaciones del crédito público se someterán a las normas vigentes sobre la materia. El distrito y sus entidades descentralizadas, podrán celebrar contratos para la construcción de obras públicas y la extensión o ampliación de redes de servicios por contribuciones que deban pagar a la entidad contratante, conforme a las compensaciones económicas que se establezcan en el respectivo contrato.

El distrito y sus entidades, sólo podrán celebrar los convenios acá previstos en relación con obras de su competencia y que ellos mismos deban ejecutar.

La inversión realizada por los contratistas, hasta la concurrencia de su monto total, según las estipulaciones del contrato, será compensada con el valor de las contribuciones y derechos que se deban cancelar a la entidad o entidades contratantes. Con tal fin, se convendrá la manera de realizar los respectivos cruces de cuentas.

La entidad contratante, fijará las especificaciones y características técnicas de la obra y establecerá la manera como se realizará la interventoría a que hubiere lugar.

TITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA INVERSION Y AL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL DISTRITO

Artículo 150. *Trámite del Plan de Desarrollo.* El trámite y aprobación del Plan de Desarrollo Distrital, deberá ajustarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación. Los planes de desarrollo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, partirán de sus ventajas comparativas naturales para potenciarlas especialmente, a través de la inversión y el capital humano, en infraestructura de servicios públicos, telecomunicaciones y en la infraestructura vial y portuaria.

Artículo 151. *Política en los planes de inversión.* El Gobierno Nacional tendrá en cuenta los planes de inversiones nacionales a la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, Ferrovías y fluviales que se requieran así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del Distrito.

Artículo 152. *Créditos especiales.* Establézcanse para las empresas instaladas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla créditos especiales para capital de trabajo, renovación de equipos, estudios de relocalización industrial, transferencias de tecnologías, ampliación de empresas industriales, desarrollo de planes de inversión en los puertos y renovación de equipos portuarios.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, a la entrada en vigencia la presente ley, creará una línea de crédito especial para fomentar el desarrollo industrial y portuario previsto en el presente artículo.

Artículo 153. *Exenciones de impuestos y complementarios.* El Gobierno Nacional y las autoridades distritales fomentarán acciones que permitan la inversión extranjera en el distrito y adoptarán políticas especiales dirigidas a la simplificación de trámites y a evitar la inmigración de inversionistas.

Artículo 154. *Distribución.* La contraprestación por las concesiones portuarias en el Distrito de Barranquilla se distribuirán por partes iguales entre la Nación y el Distrito.

Los recursos del Distrito provenientes de la contraprestación producto de las concesiones portuarias a que se refiere la Ley 01 de 1991, serán preferentemente en la ejecución de proyectos de desarrollo en la zona portuaria.

El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto General de la Nación como en cada vigencia, los recursos suficientes señalados en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 01-91. Recursos que serán trasladados al Distrito, quien en adelante realizará los trabajos de obras y conservación del canal navegable del río Magdalena en su jurisdicción.

Artículo 155. *Cable submarino.* El Gobierno Nacional promoverá e incentivará el uso eficiente del cable submarino que llega al Distrito de Barranquilla para beneficio de la Nación y en especial para el mejor desarrollo industrial, portuario y de la infraestructura de las comunicaciones.

Para la consecución de estos fines el Gobierno nacional creará dentro del Distrito una zona franca industrial de servicios tecnológicos con el objeto primordial de promover y desarrollar las empresas de telecomunicaciones que allí se instalen.

Artículo 156. *Renovación urbana.* El Gobierno Nacional propenderá por la recuperación, adecuación y desarrollo del área especial de renovación urbana del Distrito Especial de Barranquilla,

incluyendo dentro del presupuesto anual de la Nación los recursos suficientes, para atender los proyectos cofinanciados que presente el Distrito.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla podrá organizar su catastro de forma autónoma, también podrá asociarse con otros municipios para los mismos efectos. El Concejo Distrital podrá crear la unidad de catastro.

Artículo 157. *Consejo Técnico de Política Industrial y Portuaria.* Créase un Consejo Técnico de Política Industrial, Portuaria y de Desarrollo Tecnológico para Barranquilla, con el propósito de fomentar su desarrollo como Distrito Industrial y Portuario, y armonizar este desarrollo con las políticas nacionales.

El Consejo estará integrado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
5. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado
7. El Superintendente General de Puerto o su delegado.
8. El Director Nacional de la DIAN o su delegado o la entidad que cumpla sus funciones.
9. El Director Nacional de Ferrovías o su delegado.
10. El Presidente de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos o su delegado.
11. Un representante de la Dirección Marítima y Portuaria (o quien haga sus veces) o su delegado.
12. El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o su delegado.
13. El Director del Corpes de la Costa Atlántica o su delegado (o la entidad que cumpla sus funciones).
14. Un representante de la Andi capítulo local o su delegado.
15. Un Representante de Acopi capítulo local o su delegado.
16. Un Representante de Fenalco capítulo local o su delegado.
17. El Director Nacional de Fedemetal o su delegado.
18. El Gerente o Director de la Sociedad Portuaria Bocas de Ceniza.

19. El Gerente o Director de la Sociedad Portuaria Terminal Barranquilla o su delegado.

20. Un representante de las Asociaciones Portuarias Privadas designado por el Alcalde Mayor.

El Consejo Técnico de Política, Industrial, Portuaria de Desarrollo Tecnológico tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Director o Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el domicilio será el Distrito de Barranquilla.

Artículo 158. *Atribuciones.* El Consejo Técnico de Política Industrial, Portuaria y de Desarrollo Tecnológico tendrá las siguientes funciones:

1. Formular políticas para la industria y el desarrollo tecnológico de Barranquilla.
2. Formular políticas para el desarrollo de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
3. Formular políticas para el desarrollo de las telecomunicaciones en el Distrito.
4. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que guarden relación con el desarrollo de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
5. Evaluar y aprobar los programas de transferencia de tecnología para el desarrollo industrial y portuario de Barranquilla.
6. Presentar proyectos de acuerdos al Concejo Distrital, relacionados con la materia.

Artículo 159. *Infraestructura vial.* El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional por intermedio de las entidades afines al Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Transporte, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Comercio Exterior, Fonade, Ferrovías, DNP, Invias, Superintendencia General de Puertos, Findeter, Inurbe, Corpes, y las que más adelante se estimen convenientes, deberá apoyar los diferentes programas y proyectos de inversión pública, para ejecutar las obras que a continuación se especifican. Las obras de desarrollo prioritario, para cumplir con los proyectos señalados en este parágrafo, corresponde a la infraestructura de servicios y desarrollo urbano tales como Avenida del Río, Terminal de buses intermunicipales, Renovación Urbana del Distrito Central, Mercados Públicos, Parques, Vivienda, obras de Saneamiento Ambiental, obras de drenaje, red de infraestructura férrea y demás equipamientos urbanos.

Para los fines de este artículo se entiende por planes o proyectos de renovación urbana, todos aquellos dirigidos a poner fin a los procesos urbanos de deterioro físico y ambiental, recuperación del espacio público, descongestión del tráfico vehicular y peatonal, mediante la reubicación de vendedores estacionarios o

ambulantes en locales aptos para el ejercicio de su actividad comercial, en condiciones de formalidad legal y económica.

TITULO X

DE LAS COMPETENCIAS DEL DISTRITO

Artículo 160. *Dadima*. El Distrito de Barranquilla Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla será competente dentro de su perímetro, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente, ejerciendo las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, a través de su Departamento Administrativo de Medio Ambiente, Dadima.

La autoridad que ejerza las competencias ambientales en el Distrito, Dadima, se organizará de manera autónoma, tendrá un órgano de administración denominado Consejo Directivo el cual estará conformado así:

1. El Alcalde Mayor del Distrito quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
4. El Secretario de Gobierno Distrital.
5. Dos representantes del sector privado.
6. Uno de las Universidades.

El Alcalde Mayor reglamentará el procedimiento y forma de elección de los miembros del Consejo.

El Director de la entidad o dependencia a través de la cual el Distrito ejerza autoridad ambiental será de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor, será su representante legal y tendrá las mismas facultades que los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 161. *Autoridad portuaria*. A partir de la vigencia de la presente ley se reconoce al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla como autoridad marítima y portuaria con jurisdicción en su territorio, para evitar posible dualidad de funciones, el Alcalde Mayor o a quien éste delegue ejercerá todas las funciones señaladas en las normas vigentes para las capitánías de puerto. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor creará una Unidad Especializada Marítima y Portuaria, adscrita al despacho del Alcalde, cuyo objeto será fijar políticas locales en armonía con las nacionales, como al igual vigilar, controlar, regular y coordinar la actividad portuaria, así mismo investigar y fallar en primera instancia las contravenciones, de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia. La segunda instancia le corresponderá a la Dirección General Marítima.

Artículo 162. *Concesión y permiso*. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

administrará los bienes de uso público de la Nación que se encuentren en los territorios de su jurisdicción. Según el caso, a través de las autoridades ambientales culturales u otra dependencia, el Distrito administrará los bienes inmuebles que conforman el patrimonio físico y cultural de la Nación que se encuentren en su territorio, los cuales los puede entregar en concesión y otorgar permiso de construcción, previo el lleno de los requisitos legales. El Concejo Distrital reglamentará los requisitos en concordancia con las normas legales, que rigen las materias.

Artículo 163. *Jurisdicción coactiva*. El Alcalde Mayor y local, entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a su favor, de conformidad con el código contencioso administrativo.

Artículo 164. *Transporte metropolitano*. La concesión de licencia y rutas de transporte metropolitano que tengan a la ciudad como destino final o punto de partida deberá contar con el concepto previo y favorable de la autoridad distrital de tránsito y transporte.

Artículo 165. *Capacidad de endeudamiento*. Fijese un cupo adicional de endeudamiento para el Distrito, por una sola vez, hasta por un valor igual a seis (6) veces el incremento de las rentas anuales que genere las normas fiscales que por esta ley se fijan, la cual será certificada por el Departamento Nacional de Planeación.

La Nación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrá garantizar las operaciones de crédito externo que se celebren conforme a este artículo siempre y cuando el Distrito, a título de contragarantía, pignore rentas a favor de la Nación. El monto anual, pignorado no podrá ser inferior al valor del servicio anual de la deuda garantizada.

Artículo 166. *Universidad Tecnológica Industrial, Portuaria y de Telecomunicaciones Distrital de Barranquilla*. Créase la Universidad Tecnológica Industrial, Portuaria y de Telecomunicaciones Distrital de Barranquilla, con sede en la ciudad de Barranquilla, como establecimiento público de carácter nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Icfes y la Universidad del Atlántico podrán prestarle apoyo logístico, administrativo y académico que considere, para el desarrollo de sus programas educativos, que facilite el reconocimiento institucional previsto en el artículo 22 de la ley 30 de 1992.

Parágrafo. *Del patrimonio y fuentes de financiamiento*. Estará constituido por: Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro de los presupuestos Nacional, del Departamento del Atlántico y del Distrito Especial de Barranquilla, señalados en el artículo 71 de la Constitución Política, para el fomento de ciencia y tecnología; los provenientes por concepto de convenios, donaciones o legados realizados por el

Gobierno Nacional, Departamental y Distrital, personas, fundaciones nacionales o extranjeras. Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título; los recursos del crédito, las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios

Artículo 167. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables parlamentarios,

Carlos Arturo Ramos Maldonado,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

La Constitución Política de 1991 consagra la existencia de cuatro entidades territoriales del orden local, sometidas a un régimen especial respecto con los demás municipios comunes, el cual los denomina distrito, a saber: El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, artículo 322; los Distritos Turísticos y Culturales e Históricos de Santa Marta y Cartagena de Indias, artículo 328 preceptiva que les dio vigencia a los Actos Legislativos 01 de 1987 y 03 de 1990; Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Acto legislativo 01 de 1993.

En el presente siglo los países que más han avanzado en su desarrollo, se deben a que cuentan con ciudades cada vez más prósperas debido al fortalecimiento que le otorga la Nación, para que contribuya al fomento autónomo de su propio desarrollo, atinando la creciente internacionalización de la economía la cual obliga a los países del mundo a diseñar estrategias y adelantar acciones competitivas, Colombia participe de los movimientos y reacomodamientos económicos latinoamericano, persigue ocupar una posición favorable que sumada a la favorabilidad geográfica incide directamente en su economía para bienestar de la sociedad nacional en su conjunto.

En este orden de ideas el impulso a los esfuerzos económicos de una ciudad con ventajas naturales como es su cercanía al río Magdalena y al Mar Caribe y su actual infraestructura vial, industrial, portuaria y aeroportuaria. Con respecto al resto de la región Caribe, la muestra como un lugar de excepción para el apoyo de la industria y el comercio nacional, de esta manera las circunstancias industriales y portuarias de Barranquilla deben comprenderse como de interés nacional.

La ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, fundada en 1629, y el 7 de abril de 1813 obtiene el título de Villa de Barlovento, diez años después a mediados de 1823 el Libertador Simón Bolívar atendiendo sugerencias del ciudadano alemán Juan Bernardo Elbers, sobre la explotación de nuestra arteria fluvial, logra que el Congreso otorgue la bendición al convenio para la explotación y comercialización

por barco a vapor en el Río Magdalena, y en menos de un lustro el país vio desarrollar con rapidez el increíble proceso mercantil. Más adelante en 1849 en el Gobierno de General Tomás Cipriano De Mosquera, establece la ventajosa mercantilidad de la aduana para el estímulo de la importación y reactivación del puerto que fuese construido por el ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros en sus tiempos el puerto fluvial de Puerto Colombia fue el tercero más largo del mundo y en Suramérica el primero. Igualmente Barranquilla fue pionero en Colombia, en brindar el servicio de la telefonía a mediados del año de 1885.

En el presente siglo Barranquilla es precursora del primer vuelo aéreo en 1914 vuela por primera vez un Aeroplano el aviador Dion Sinith, vuelo que *decoló en la finca El Prado*. Así mismo a través de este medio se buscó por primera vez implementar el servicio del correo, vuelo que se efectúa el 18 de junio de 1919 entre Barranquilla y Puerto Colombia. En 1920 se constituye la primera empresa aérea comercial de transporte suramericana, denominada Aéreo-Scadta, y sus vuelos regulares comienzan a desarrollarse hacia el interior del país. Así mismo en Barranquilla se creó la primera Zona Franca del país a través de la Ley 105 de 1958, asentada en cien hectáreas de terrenos y un área construida de 150.000 m². En el Gobierno de Turbay Ayala se entregó a Barranquilla el más moderno terminal aéreo del país, por ello con tino ciertamente se le ha denominado a Barranquilla la Puerta de Oro de Colombia.

En síntesis, la condición de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, interpreta la vocación de una ciudad que desde sus orígenes ha estado estrechamente ligado a estas actividades industriales, comerciales y portuaria, por lo que al Estado no le puede ser indiferente y está en el deber de brindar a esta ciudad los instrumentos normativos que potencialicen los aspectos económicos, políticos, sociales, ambientales y culturales que proyecte la ciudad como un verdadero polo de desarrollo en la internacionalización de la economía, basando los sistemas de producción en relación con el desarrollo industrial y la actividad portuaria.

De los honorables parlamentarios.

Carlos Arturo Ramos Maldonado,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 022 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Arturo Ramos Maldonado*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Morato.

CONTENIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Gaceta número 221 - Viernes 30 de julio de 1999

PROYECTOS DE LEY **Pág.**

Proyecto de ley Estatutaria número 016 de 1999 Cámara, por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 18 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de las estampillas Pro-hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios, de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía, de primer nivel de atención. . 15

Proyecto de ley número 19 de 1999 Cámara, por medio del cual se reglamentan el ejercicio de la profesión de Comercio Exterior y las afines a ella, y se dictan otras disposiciones. 16

Proyecto de ley número 21 de 1999 Cámara, por medio del cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados. 19

Proyecto de ley número 22 de 1999 Cámara, por la cual se dicta el régimen para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. 20